

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN.**

**UNAN-LEON**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Trabajo Monográfico.**

**ANÁLISIS DEL MECANISMO PROCESAL DE LA CONSULTA  
PREJUDICIAL ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE  
JUSTICIA. ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS.**

**Integrantes:**

- Carla Verónica López Rojas.
- María Cecilia Maravilla Alvarado.

**Tutor:**

- Dr. Orlando José Mejía Herrera.

Mayo de 2015.

**“A la Libertad por la Universidad”**

**ANALISIS DEL MECANISMO PROCESAL DE LA  
CONSULTA PREJUDICIAL ANTE LA CORTE  
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. ASPECTOS  
TEORICOS Y PRACTICOS.**

## **DEDICATORIA**

A Dios sobre todas las cosas, por la oportunidad de hacerme perseverar en este camino, por su gracia y misericordia ante todo.

A Carlos y Verónica mis padres, por prepararme en esta vida para ser una persona de bien y hacerme abnegada a lo que me apasiona y luchar con furia para alcanzar mis metas y propósitos, por brindarme sobre todo su guía, protección, su amor y cariño incondicional sobre todas las cosas.

A mis hermanas, Alicia y Jacqueline porque sé que desde el cielo siempre me ilumina y da fortaleza, a mis demás familiares y amigos que durante todo este trayecto me brindaron su tiempo, cariño y energía para darme ánimo, motivación y esperanza para esforzarme cada día y alcanzar mi éxito.

Gracias especialmente a mi compañera de tesis, por su sonrisa, dedicación, responsabilidad y amistad en momentos difíciles, por haber sido un pilar para mí y culminar dicho trabajo con tanto esmero y amor.

Gracias a todas las personas que cruzaron por mi camino, por ser parte de la etapa más importante, trascendental y maravillosa de mí vida en mi paso por esta prestigiosa universidad, a mis maestros, en especial a nuestro tutor Dr. Orlando Mejía Herrera, por transmitirnos sus valiosas palabras de sabiduría.

**Carla Verónica López Rojas.**

## **DEDICATORIA**

A Dios nuestro padre celestial sobre todas las cosas, por su amor, y por ayudarme a mantener mi mente fija en los objetivos y propósitos que me planteé desde un principio en esta etapa de mi vida.

A mis padres, Antonio Maravilla y Ana Cecilia Alvarado, por su amor, guía, comprensión, disciplina y por convertirme en una persona de bien, luchadora, emprendedora, fuerte que no se rinde ante cualquier problema.

A mi Abuelita, Tillita, tías, hermanos, amigos y compañeros universitarios, como Gustavo López por siempre estar dispuesto a ayudarnos, a mis maestros, a mi compañera Carla Verónica López Rojas y especialmente a nuestro tutor Dr. Orlando José Mejía Herrera por transmitirnos su conocimiento.

A esa persona tan especial en mi vida, Héctor Cáceres, que se ha encargado de darme amor, ánimos, ayuda, fortaleza, y comprensión.

**María Cecilia Maravilla Alvarado.**

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CONSULTA PREJUDICIAL. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL SICA.....	6
1.1 Noción de Cuestión Prejudicial.....	6
1.1.1 Sentido de la Cuestión Prejudicial. ....	7
1.1.2 Objeto de la Cuestión Prejudicial.....	7
1.1.3 Importancia, Características, y Finalidad de la Consulta Prejudicial. ....	9
1.1.4 Procedimiento de consulta prejudicial como proceso auxiliar del juez nacional. ....	13
1.2 La Cuestion Prejudicial en la Unión Europea.....	19
1.3 La consulta Prejudicial en el SICA.....	21
1.4 Tipos de Consultas Prejudiciales. ....	23
1.4.1 Consulta Prejudicial de interpretación. ....	23
1.4.2 Cuestión Prejudicial de Apreciación de Validez. ....	27
CAPITULO II: LA CONSULTA PREJUDICIAL ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. ASPECTOS TEÓRICOS .....	28
2.1 La Corte Centroamericana de Justicia como órgano judicial del SICA. ...	28
2.1.1 El Protocolo de Tegucigalpa y la Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia.....	29
2.2 Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia. ....	30
2.3 Ordenanza de Procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia. ...	32
2.4 Características y Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, artículo 35 y su enmienda.....	35
2.5 Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia.....	36
2.6 Las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia y su “vis expansiva”, reconocida en instrumentos complementarios y derivados.....	37
2.6.1 Competencia Consultiva. ....	37
2.6.2 Competencia funcional Consultiva. ....	40
2.6.3 Competencia funcional prejudicial consultiva.....	40

2.6.4 Competencia de Derecho de Integración. ....	40
2.6.5 Competencia de Derecho Internacional. ....	41
2.7 Órgano de Consulta de los Jueces o Tribunales Judiciales.....	43
<b>CAPITULO III: LA CONSULTA PREJUDICIAL ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. ASPECTOS PRÁCTICOS.....</b>	
<b>ANÁLISIS DE CASOS: .....</b>	<b>47</b>
Caso número 1:.....	47
Caso número 2:.....	53
Caso número 3:.....	57
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>63</b>
<b>RECOMENDACIONES. ....</b>	<b>65</b>
<b>FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>71</b>

## **ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS**

- CCJ: Corte Centroamericana de Justicia.
- ODECA: Organización de Estados Centroamericanos.
- PT: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.
- SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- UE: Unión Europea.



## INTRODUCCION

La Corte Centroamericana de Justicia posee competencia para actuar como órgano de consulta de los órganos, instituciones u organismos del SICA sobre la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, de sus tratados o instrumentos complementarios y de los actos derivados de los mismos. Los órganos, instituciones u organismos del sistema deberán enviar copia de las consultas que soliciten ante la Corte Centroamericana de Justicia a la Secretaria general del SICA. Es por ello, que la finalidad de este tema investigativo, es el estudio de los distintos mecanismos procesales que utilizan los jueces y tribunales nacionales, para realizar consultas prejudiciales ante la Corte Centroamericana de Justicia; y poder distinguir la delgada brecha que existe entre una consulta prejudicial de Interpretación y la cuestión prejudicial de Apreciación de Validez, ya que es de fundamental estudio conocer de este tema y saber que este tipo de consultas no las pueden realizar los particulares, sino solamente los jueces y tribunales nacionales de los Estados miembros que integran la Corte Centroamericana de Justicia. Se creó la Consulta prejudicial, de forma, que si un tribunal nacional tiene cualquier duda de interpretación de una norma, puede realizar una consulta, y en el caso de que su resolución no sea recurrible debe recabar la opinión de la Corte Centroamericana de Justicia, para que se emita una sentencia de cuestión prejudicial de obligatorio cumplimiento. Estas sentencias que son emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia, son en gran parte creadoras de la jurisprudencia comunitaria. Actualmente la cuestión prejudicial continúa siendo uno de los principales mecanismos jurídicos procesales utilizados para la solución de las controversias.





Esta investigación se justifica, al analizar los mecanismos procesales que emplean los jueces y tribunales nacionales al realizar las consultas prejudiciales ante la Corte Centroamericana de Justicia, puesto que estos jueces nacionales deberán cumplir con una serie de procedimientos.

Es importante destacar que cuando la decisión del juez nacional es definitiva, por no existir ulterior recurso en el Derecho interno de ese Estado miembro, no podrán realizarse consultas. Por ejemplo: Decisiones tomadas por un Tribunal Supremo, un Tribunal Constitucional o bien por la Corte Centroamericana de Justicia.

En virtud de esto se pretende que con esta investigación, se conozcan más los distintos mecanismos procesales que emplean los jueces nacionales al momento de una consulta prejudicial de interpretación, además cuándo, cómo y porqué deberá realizarse dicha consulta por estos órganos jurisdiccionales ante la Corte Centroamericana de Justicia.

Sin duda alguna, el primer punto que se debe abordar es lo relacionado a ¿Qué influencia tiene la cuestión prejudicial en la Unión Europea con la consulta prejudicial ante la Corte Centroamericana de Justicia? ¿Tienen fundamento legal las consultas prejudiciales? ¿Realmente tiene incidencia legal la cuestión prejudicial de la Unión Europea en Centroamérica?, considerando que solamente nos interesa abarcar la consulta prejudicial realizada por los jueces nacionales y tribunales nicaragüenses ante la Corte Centroamericana de Justicia.

En esta línea, se ha diseñado un capítulo para la elaboración de este trabajo monográfico, en el cual se abarcaran aspectos relacionados a las consultas prejudiciales, mecanismos procesales. Todo ello con el objetivo de dar una



visión más clara de lo que son las consultas prejudiciales y su importancia al ordenamiento jurídico nacional.

El Método que se empleó en nuestro tema investigativo es el análisis- síntesis que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual, y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad, de esta forma dando sentido a la unión de los distintos elementos analizados individualmente y su gran relación entre ellos para darnos un mejor sentido y aprendizaje, ayudándonos de esa forma a su mejor comprensión. Este tipo de método procede de lo simple a lo complejo, de las partes de forma individual al todo, de la causa a los efectos, del principio a las consecuencias, su naturaleza y comportamiento tienen el propósito de identificar las características del fenómeno observado.

También se emplearon entre las principales fuentes del conocimiento, las primarias la Jurisprudencia, Legislación entre ellas el Protocolo de Tegucigalpa, Convenio de Estatuto, Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia; fuentes secundarias como Doctrina, que es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias tratándose esta de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal, aunque ella no es una fuente formal del Derecho constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del Derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del Derecho influye en la formación de la opinión de los que, posteriormente crean normas nuevas o aplican las existentes, la doctrina posee una indudable transcendencia en el ámbito jurídico ya que esta nos brinda una determinada orientación sobre la materia objeto de estudio, otros documentos



que nos transmiten información de manera indirecta sobre nuestro tema objeto de estudio; y finalmente fuentes terciarias como páginas webs, revistas electrónicas, informes e investigaciones de la Corte Centroamericana de Justicia.

Se ha planteado como Objetivo General: Realizar un análisis exhaustivo acerca del mecanismo procedimental que utilizan los Jueces y tribunales nacionales de los Estados miembros del SICA que integran la Corte Centroamericana de Justicia para realizar consultas prejudiciales en casos concretos, cuando deban aplicar el Derecho de la Integración Centroamericana.

Para cumplir con este propósito tenemos como Objetivos Específicos: Tener un mayor conocimiento y comprensión acerca de los procedimientos que se deben de seguir para realizar consultas ante la Corte Centroamericana de Justicia; Hacer un énfasis en los aspectos Prácticos de casos concretos sobre consultas Prejudiciales ante la Corte Centroamericana de Justicia; Comparar dentro del régimen jurídico- teórico las consultas prejudiciales, existentes en la Unión Europea y las consultas prejudiciales existentes en el SICA.

Este trabajo monográfico se compone de tres capítulos esenciales y en cada uno podemos encontrar la explicación y desarrollo. En el Primer capítulo, Consideraciones Generales Sobre La Consulta Prejudicial en donde se explica su origen, naturaleza, concepto, regulación y aplicación de esta ya sea en el ámbito interno y externo de cada país miembro de la Corte Centroamericana de Justicia en relación al tema de solución de controversias. En el Segundo Capitulo, podemos encontrar los aspectos teóricos de la Consulta Prejudicial los cuales se encuentran plasmados en El Convenio de Estatuto, Protocolo de Tegucigalpa y la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de



Justicia y a su vez en los tipos de competencias consultivas que poseen los Jueces y Tribunales Nacionales de los Estados Miembros de tal Tratado. En el Tercer Capítulo, se encarga de demostrar los distintos casos de Consultas Prejudiciales ante la Corte Centroamericana de Justicia por parte de los jueces y tribunales de Justicia que se han dado durante el transcurso del tiempo por parte de los países suscriptores del Protocolo de Tegucigalpa dando su explicación y procedimiento que han tenido que realizar estos para la solución de las distintas controversias que se les han presentado ante ellos y cuál ha sido el tipo de solución que les han dado a estos casos concretos.



## **CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CONSULTA PREJUDICIAL. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL SICA.**

### **1.1 Noción de la Cuestión Prejudicial.**

La cuestión prejudicial puede definirse como un mecanismo procesal, de naturaleza cooperativa y en cuya virtud un órgano jurisdiccional nacional o interno interroga al juez nacional acerca de la interpretación o el juicio de validez que a éste le merece una norma o acto de Derecho de la Unión Europea; entendido éste en un sentido amplio. Definición extraída del artículo número 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (de ahora en adelante denominado TFUE), el cual reza textualmente así: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) Sobre la interpretación de los Tratados. b) Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, organismos u organismos de la Unión. El procedimiento prejudicial es un procedimiento que se ejerce ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Este procedimiento permite a un órgano jurisdiccional nacional consultar al tribunal de justicia sobre la interpretación o validez del Derecho Europeo. Los tribunales de cada país de la Unión Europea (Ahora denominada UE), son responsables de garantizar que el Derecho de la UE se aplique correctamente en ese país, pero existe el riesgo de que los tribunales de distintos países interpreten la legislación de la UE de maneras distintas.<sup>1</sup> Para impedir que esto suceda, existe el

---

<sup>1</sup> MAESO SECO, Luis Francisco, *Derecho Comunitario Europeo*. Editorial Lex Nova; Edición: 1 (1 de diciembre de 2007). Pág. 4 párrafos 1 y 2. Consultado en Noviembre del año 2014. Ver en [http://europa.eu/legislation\\_summaries/institutional\\_affairs/decisionmaking\\_process/114552\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decisionmaking_process/114552_es.htm).



"*procedimiento de las cuestiones prejudiciales*". Esto significa que, si un órgano jurisdiccional nacional tiene dudas sobre la interpretación o la validez de una norma de la UE, puede, y a veces debe, recabar la opinión del Tribunal de Justicia.

### **1.1.1 Sentido de la Cuestión Prejudicial.**

Las cuestiones prejudiciales son, en efecto, un recurso específico del Derecho comunitario que mediante ellas establece una relación cooperativa entre los sistemas jurisdiccionales nacionales y comunitarios. Si bien el Tribunal de Justicia es, por su propia naturaleza, el defensor supremo de la legalidad comunitaria, no es sin embargo, el único órgano jurisdiccional competente para aplicar el Derecho comunitario: esta función corresponde por lo común a los tribunales nacionales. Para asegurar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación comunitaria, los jueces nacionales pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia para solicitarle que precise una cuestión de interpretación del Derecho comunitario o decida sobre la validez de un acto de Derecho comunitario.

### **1.1.2 Objeto de la Cuestión Prejudicial.**

El objeto de la cuestión prejudicial debe versar sobre una disposición del Derecho Comunitario, entendido de forma amplia: Tratados, Derecho Derivado, nunca puede ser objeto de esta institución una norma interna, ni su interpretación, compatibilidad o validez.

En el sistema Europeo, hay una diferencia importante entre el objeto de las cuestiones de interpretación y las de validez, pues las segundas no pueden versar sobre los Tratados Constitutivos y en general, el bloque del Derecho Comunitario Originario; la razón de esta limitación es que no puede



cuestionarse la validez de los Tratados Constitutivos y otros actos de Derecho Originario, puesto que esta validez ya fue establecida al elaborar los Tratados y ser aceptados por los Estados de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Complejidad que no la encontramos en la Comunidad Andina ya que la consulta prejudicial únicamente versa sobre la interpretación de las normas comunitarias.

La interpretación del Derecho nacional y la apreciación de su validez, o incluso de su compatibilidad con el Derecho comunitario, no son competencia del Tribunal de Justicia, sino de la jurisdicción nacional.

Ni siquiera se plantea como hipótesis la invalidez del Derecho originario, esto es, de los Tratados en los que se apoya el ordenamiento jurídico europeo, de los que el Derecho derivado y el propio Tribunal de Justicia reciben legitimidad (del mismo modo que no cabe invocar la invalidez de la Constitución ante los Tribunales constitucionales nacionales). Frente a los Tratados sólo cabe plantear cuestiones prejudiciales de interpretación. La cuestión prejudicial puede afectar, sin embargo, tanto a la interpretación como a la validez de las normas comunitarias de Derecho derivado.

La aplicación de la norma comunitaria en el caso concreto del que conoce el juez nacional es también competencia de este último, así como resolver las controversias relativas a las circunstancias de hecho del asunto principal. Estos aspectos no son objeto de la cuestión prejudicial.

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia, que procura estimular la cooperación de los jueces nacionales, con frecuencia no se limita a inadmitir cuestiones improcedentes, sino que a veces las reinterpreta en el sentido de que el tribunal nacional solicita criterios para la interpretación de la norma comunitaria



correspondiente. Por la misma razón, el Tribunal de Justicia sólo excepcionalmente valora si la cuestión planteada es efectivamente relevante para la resolución del litigio planteado, y se atiende al respecto a las consideraciones del juez que plantea la cuestión; aunque considera inadmisibles el planteamiento de cuestiones meramente hipotéticas, de cuya misma formulación se deduce que no afectan a la resolución del pleito.

### **1.1.3 Importancia, Características, y Finalidad de la Consulta Prejudicial.**

El profesor Guy Isaac, sostiene que, *“la Interpretación o Consulta Prejudicial es un mecanismo de cooperación judicial por el cual, el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia Comunitaria, en el orden de sus propias competencias, son llamados a contribuir directa y recíprocamente en la elaboración de una decisión”*<sup>2</sup>.

A través de la consulta prejudicial se busca el parecer uniforme y único del Tribunal Jurisdiccional Comunitario, de cómo aplicar de forma unitaria el Derecho Comunitario por los jueces nacionales, de no ser por este mecanismo, los sistemas de cada Estado, podrían dar diferentes interpretaciones o aplicaciones de una norma del Derecho de Integración y Comunitario, ya que en cada región varían las orientaciones y las situaciones que pueden influir en el criterio del juzgador; de forma que al contar el juez nacional, previamente a su decisión, con la interpretación unívoca del Tribunal Comunitario, se evita la posibilidad de sentencias contradictorias dentro del sistema regional.<sup>3</sup>

De tal forma, que, es fundamental destacar la importancia de la Consulta Prejudicial como uno de los medios más adecuados para llevar adelante

---

<sup>2</sup>GUY, Isaac. *Manual del Derecho Comunitario General*, Tercera Edición, Editorial Ariel, S.A, Barcelona, 1995.

<sup>3</sup> Declaración de la Corte, desarrollado en la página 24, párrafo primero de este tema investigativo.





cualquier proceso de integración, pues a través de esta institución se solucionan todas aquellas indecisiones judiciales relativas a la aplicación del Derecho Comunitario.

En cuanto a la naturaleza de esta clase de consulta; el Doctor León Gómez, la define como “*una diligencia para mejor proveer, que puede ordenar el juez nacional<sup>4</sup>*”.

La consulta o cuestión prejudicial es un procedimiento tri-fase<sup>5</sup>: a.- En una primera fase aparece el problema de Derecho Comunitario ante el Juez nacional, quien va a plantear la cuestión prejudicial de interpretación o de validez y la remitirá al Tribunal Comunitario. b.- La segunda fase es el proceso ante el Tribunal Comunitario, que culmina con la respuesta a la cuestión planteada. c.- La tercera fase es en la que el juez nacional recibe y aplica en el asunto interno la interpretación o apreciación de validez ofrecida por el Tribunal Comunitario.

La consulta prejudicial presenta seis características muy importantes<sup>6</sup>:

1) *Control de la Legalidad de la Comunidad*: Al pedir el juez nacional al Comunitario que verifique o declare la validez, disposición o acto de Derecho Comunitario, la vía prejudicial completa el control de la legalidad de los Actos Comunitarios, ya que a través de la consulta se ponen en conocimiento del Tribunal Comunitario los actos o disposiciones emanados de las instituciones comunitarias que son ilegales por contradecir las normas del Derecho

---

<sup>4</sup>GÓMEZ, Adolfo León, *Las Competencias de la Corte Centroamericana de Justicia - La Consulta Prejudicial*, Managua, Nicaragua, Págs. 125-144, 1996.

<sup>5</sup>DEL VALLE GÁLVEZ, Alejandro, *Las Cuestiones Prejudiciales y su Procedimiento en Iniciación a la Práctica en Derecho Internacional y Derecho Comunitario*, Carlos Jiménez Piernas (ed.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2003.

<sup>6</sup>MAYORGA GUERRERO, Orlando, Conferencia: “La Consulta o Interpretación Prejudicial”, Tegucigalpa Honduras, 27 de Abril del 2007.



Comunitario, posibilitando de esta manera que sea declarada su invalidez y evitando así los conflictos normativos en el Derecho Comunitario.

2) *Interpretación Uniforme*: Es la función principal de la Consulta Prejudicial, pues con ella se evita que el juez al tener duda sobre la aplicación, validez o interpretación de una norma comunitaria en un litigio, la aplique de manera errónea. Al presentar su duda ante el Tribunal Comunitario posibilita que el Derecho Comunitario sea interpretado de manera uniforme por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Comunidad. El fundamento de la necesidad de que el planteamiento de la Consulta Prejudicial sea obligatorio, consiste en que se garantice la unidad de la aplicación en toda la comunidad de Derecho Comunitario y evitar que se produzcan divergencias de jurisprudencia en la comunidad por parte de los órganos jurisdiccionales internos al momento de enfrentarse a problemas de índole comunitario, por lo que la aplicación uniforme que produce la interpretación correcta de las normas comunitarias, traen aparejadas seguridad jurídica a la comunidad.

3) *Foro para el Desarrollo del Derecho Comunitario*: La Consulta Prejudicial ha permitido el desarrollo y la evolución del Derecho Comunitario, prueba de ello es que los Principios generales del Derecho Comunitario (primacía, efecto directo) se han establecido a través de la jurisprudencia impulsada por consultas prejudiciales de distintos tribunales nacionales.

4) *No Pronunciamiento sobre las Compatibilidades o Incompatibilidades del Derecho Interno con el Comunitario*: La finalidad de este sistema de colaboración es posibilitar que el juez nacional que conoce de un litigio en el que interviene una norma, acto o disposición de Derecho Comunitario, pueda aclarar sus dudas sobre la interpretación que debe dársele, o sobre la validez de



la misma. La función del Tribunal Comunitario es interpretar el derecho comunitario o pronunciarse sobre su validez, y no es aplicar este derecho a los hechos concretos del procedimiento principal, labor de la que es responsable el órgano jurisdiccional nacional.

5) *Colaboración Judicial*: El órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal Comunitario, en el marco de sus competencias, a través de la consulta prejudicial trabajan de manera coordinada, permitiéndose el dialogo y la colaboración recíproca, lo que nos encamina a la elaboración de una decisión con objeto de garantizar la aplicación uniforme del Derecho Comunitario en todos los Estados miembros del Sistema Comunitario.

6) *Facilidad Procesal*: Constituye el hecho de que la Consulta Prejudicial puede ser planteada sin mayor formalidad y en base a los elementos que le permitan proporcionar una respuesta útil al órgano jurisdiccional nacional.

La finalidad de esta institución, es en primer lugar la colaboración entre jurisdicciones y de esta forma posibilitar que el juez nacional, que conoce de un litigio en el que interviene una norma, acto o disposición de Derecho Comunitario, pueda aclarar sus dudas sobre la interpretación que debe dársele o sobre la validez de la misma en un dado caso. Pero la finalidad nunca puede ser obtener una interpretación del Derecho Nacional o que el Tribunal Comunitario verifique o declare la compatibilidad o conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Comunitario. En segundo lugar, esta institución también cumple otras finalidades en el marco del ordenamiento comunitario, como la de agilizar su aplicación descentralizada, garantizar la uniformidad y estabilidad del Derecho Comunitario, favorecer su desarrollo e incluso servir como medio de protección jurisdiccional de los derechos de las



personas físicas y jurídicas que les viene garantizado por el ordenamiento comunitario .

#### **1.1.4 Procedimiento de Consulta Prejudicial como Proceso Auxiliar del Juez Nacional.**

Si bien el Derecho Comunitario es autónomo en cuanto a sus fuentes y específico en sus características, éste no se sustituye en el derecho interno de los Estados miembros, sino que se inserta a través de los mecanismos pertinentes de conversión en el Derecho de los Estados miembros, para constituir una verdadera comunidad de Derecho, y recordando las palabras de Pescatore , que fuera Presidente del Tribunal de las Comunidades Europeas: La Comunidad es *“un sistema que únicamente puede funcionar dentro de un espíritu de cooperación y de mutuo respeto”*<sup>7</sup>.

Uno de los medios más adecuados para llevar adelante la integración de Centroamérica como Comunidad Económica-Política es la Consulta Prejudicial ya que por su medio se solucionan todas aquellas interrogantes judiciales relativas a la aplicación de los Derechos de Integración y Comunitario Centroamericanos.

El nuevo ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana es un Derecho novedoso, innovador, ágil, flexible, práctico y común a los países del área, destinado básicamente a regular la conducta de los Estados y de los habitantes de la región en atención a la Comunidad Centroamericana, sin que

---

<sup>7</sup>JARABO, Dámaso Ruiz y P. Pescatore, “Le droit de l’integration” Ed. Institut Universit airede hautes Etudes Internationales, Ginebra 1972, en Sistemas de Solución de Conflictos y Órganos Jurisdiccionales de la Unión Europea, Integración Económica y Derecho Comunitario, Santa fe de Bogotá 24, 25 y 26 de mayo de 1995, Pág. 89.



ello signifique afectar de manera alguna, formas de gobierno, sistemas políticos o pérdida de la libertad o igualdad jurídica.<sup>8</sup>

El desarrollo del nuevo ordenamiento jurídico debe ser la consecuencia, en gran medida, de la colaboración establecida entre la Corte Centroamericana de Justicia y los Jueces o Tribunales nacionales, a través de la consulta prejudicial prevista en el literal K del artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia<sup>9</sup> y de lo regulado en el Capítulo III de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte.<sup>10</sup>

Para facilitar la interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario por parte de las autoridades jurisdiccionales locales, es que la Corte Centroamericana de Justicia ha decidido compartir con los jueces o tribunales nacionales de la región, algunas reflexiones sobre la Consulta Prejudicial.

Conviene destacar el propósito exclusivamente informativo de este documento, sin valor normativo o interpretativo obligatorio de las disposiciones que regulan la consulta prejudicial. Se trata únicamente de orientaciones prácticas que permitan una mejor y más fácil utilización de esta facultad.

---

<sup>8</sup>Información sobre el Procedimiento de la Consulta Prejudicial como proceso auxiliar del Juez Nacional. Managua 19 de agosto de 1997.

<sup>9</sup> Literal k) del artículo 22 del Convenio de Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual textualmente dice así: Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

<sup>10</sup> Capítulo III de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia: de la interpretación prejudicial. Art. 57. La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a la Corte, de conformidad con el literal k) del Art. 22 del Estatuto, deberá contener: a) La designación del juez o tribunal nacional; b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita; c) La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y d) El lugar y dirección en el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de la Corte. Art. 58. Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por la Corte.

Art. 59. Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, la Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.



1. El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) fue creado por el “*Protocolo de Tegucigalpa que Reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)*” instrumento que creó la Corte Centroamericana de Justicia. El “*Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*”, regula la organización y funcionamiento del Tribunal, que actúa conforme la “*Ordenanza de Procedimientos*”.

2. Dentro de la competencia conferida a la Corte Centroamericana de Justicia en su Estatuto, se establece en el literal k) del Artículo 22, la siguiente atribución: “*k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, creado por el Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo*”<sup>11</sup>.

3. La atribución de competencia transcrita en el numeral anterior, es la llamada Consulta Prejudicial, que tiene como propósito la interpretación y aplicación uniforme de la legislación de la integración y la comunitaria por los jueces nacionales, cuando en los asuntos que deban fallar, tengan que aplicar esa normativa.

4. Por el procedimiento de interpretación o de consulta prejudicial, se busca la uniformidad en el derecho de integración y comunitario, cuando este deba ser aplicado por los Jueces nacionales de los diferentes Estados que forman la Comunidad. Por ello, a través de este procedimiento, se logra obtener el parecer uniforme y único del Tribunal Supranacional, de cómo aplicar en forma unitaria

---

<sup>11</sup>Ídem.



el derecho en mención por el juzgador nacional. La Corte Centroamericana de Justicia es el órgano jurisdiccional del SICA y por consiguiente, al que corresponde pronunciarse sobre este tipo de consulta.

De no ser por este mecanismo, los sistemas judiciales de cada Estado, podrían dar diferente interpretación o aplicación a una norma de los derechos de integración y comunitario, ya que en cada Estado varían las orientaciones y las situaciones que pueden influir en el criterio del juzgador. Al contar el Juez nacional, previamente a su decisión, con la interpretación unívoca del Tribunal comunitario, se evita la posibilidad de sentencias contradictorias dentro del sistema regional.

El hecho de que un juez local resuelva un caso concreto en base a lo argumentado por La Corte en su respuesta, no debe ser considerado como menoscabo a la autonomía del juzgador nacional, ya que uno de los propósitos de este tipo de Consulta es el lograr la verdadera institucionalidad centroamericana, y la consulta tiene por finalidad aclarar una ley comunitaria a fin de aplicarla al hecho concreto.

5. Todas aquellas autoridades jurisdiccionales nacionales que deban aplicar una norma contenida en algún Convenio o Tratado regional, requerirán a La Corte Centroamericana de Justicia su dictamen para alcanzar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario, ya que la Consulta Prejudicial, garantiza la aplicación obligatoria de lo pronunciado por La Corte en relación a la consulta planteada.

6. La forma de la solicitud de la Consulta Prejudicial por parte de los jueces nacionales, podrá revestir cualquiera de las figuras admitidas en el derecho procesal interno y en la Ordenanza de Procedimientos.



7. Los jueces nacionales se podrán dirigir a La Corte Centroamericana de Justicia, aplicando el artículo 13 de la Ordenanza de Procedimientos<sup>12</sup>.

8. El ejercicio de esta actividad, sólo corresponde a los Jueces o Tribunales nacionales y en ningún caso a particulares. En este supuesto, podría considerarse también la posibilidad de que, órganos no formalmente jurisdiccionales, pudieren ejercerla cuando la ley nacional les atribuye materialmente función jurisdiccional aun cuando estos, dependan de la rama administrativa.

9. El artículo 57 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, dice que la solicitud de interpretación debe contener:

- a. La designación del Juez o Tribunal nacional.
- b. La relación de las normas del ordenamiento jurídico.
- c. La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación.
- d. El lugar y dirección en que el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte.

Con la solicitud de consulta debe remitirse una relación sucinta sobre los antecedentes, hechos fundamentales, fundamentos de derecho, los motivos que provocan la consulta y las alegaciones de las partes, que permitan al Tribunal

---

<sup>12</sup> Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia. Art. 13. Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal. Si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de cualquiera de los Estados Miembros, quien deberá remitirlo al Secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, por cualquiera de los medios técnicos de comunicación que garantice su autenticidad y reserva.





orientarse adecuadamente para poder hacer una acertada interpretación de la norma aplicable al caso controvertido.

Finalmente, el artículo 24 del Estatuto de La Corte, dice que “*Las consultas evacuadas con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran*”. En la práctica actualmente no se realiza este procedimiento por parte de todos los Estados suscriptores; El Salvador es uno de los países que más consultas prejudiciales ha realizado hasta el momento a la Corte Centroamericana de Justicia, por lo que es considerado el país más integracionista de Centroamérica. Por ello el Juez nacional que consulta, está obligado a aplicar la interpretación de La Corte, por lo que debe suspender el trámite del asunto principal desde el momento que se encuentre en estado de pronunciar sentencia, hasta que reciba la respuesta en el término estipulado.

10. El artículo 58 de la Ordenanza de Procedimientos expresa que recibida la solicitud de consulta prejudicial, el Secretario de La Corte la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de presentación y la pasará al Presidente para que éste la someta a consideración de La Corte Centroamericana de Justicia.

La Consulta se hace sobre el derecho de integración o el comunitario (aplicación o interpretación), pues no puede referirse al derecho nacional en conflicto ante el Juez nacional.

11. Luego señala el artículo 59, un plazo de treinta días dentro del cual La Corte emitirá su interpretación, de cuya resolución se enviará por medio de la Secretaría, una certificación al solicitante. El plazo se cuenta a partir del recibo de la solicitud, es decir los días son los posteriores al día de la presentación, por



lo que, el día del recibo no cuenta en el plazo y este correrá según lo indica el Art. 15 de la Ordenanza de Procedimientos.<sup>13</sup>

12. El Trámite de Consulta no implica ningún gasto y puede ser ordenado por el Juez nacional como diligencia para mejor proveer, previa a dictar sentencia, o pedido al Tribunal por cualquiera de las partes en el litigio.<sup>14</sup>

## **1.2 La Cuestión Prejudicial en la Unión Europea.**

El procedimiento prejudicial forma parte de los procedimientos que pueden ejercerse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ahora denominado TJUE). Este procedimiento está abierto a los jueces nacionales de los Estados miembros. Estos últimos pueden consultar al Tribunal sobre la interpretación o la validez del Derecho europeo en un asunto en curso.<sup>15</sup>

A diferencia del resto de los procedimientos jurisdiccionales, el procedimiento prejudicial no es un recurso interpuesto contra un acto europeo o nacional, sino una consulta sobre la aplicación del Derecho Europeo.

Por tanto, el procedimiento prejudicial facilita la cooperación activa entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia y la aplicación uniforme del Derecho Europeo en toda la UE.

---

<sup>13</sup>Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia. Art. 15. Las resoluciones que la Corte dicte producirán efecto legal para las partes litigantes, desde el momento de su notificación con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

<sup>14</sup>Diez de Velasco, Manuel, *La Garantía Judicial del Derecho Comunitario*. Correspondencias Del Programa de Instituciones del Derecho Comunitario, Lección 14. Las Organizaciones Internacionales, 16ª edición, 2010.

<sup>15</sup>CIENFUEGOS, Mateo Manuel. "Cuestiones Prejudiciales en la Unión Europea y Consultas Prejudiciales en la Comunidad Andina: Similitudes, Diferencias e Influencias". 31 de mayo del 2013. Universidad por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).Revista de la Facultad, Vol. IV N° 1 Nueva Serie II (2013) 37-77.



Todo órgano jurisdiccional nacional que esté conociendo de un litigio en el cual la aplicación de una norma de Derecho europeo plantee cuestiones (litigio principal) podrá decidir consultar al Tribunal de Justicia para resolverlas.

Existen dos tipos de procedimiento prejudicial:

1. *La solicitud de interpretación de la norma europea*: la cual establece que el juez nacional solicita al Tribunal que especifique un punto de interpretación del Derecho Europeo para poder aplicarlo correctamente.
2. *La cuestión sobre la validez de la norma europea*: manifiesta que el juez nacional solicita al Tribunal que controle la validez de un acto del Derecho Europeo.

El procedimiento prejudicial es, pues, una cuestión «entre jueces». Si bien puede solicitarla una de las partes en el litigio, es el órgano jurisdiccional nacional quien toma la decisión de remitirla al Tribunal de Justicia. A este respecto, el artículo 267 del TFUE, el cual reza textualmente así: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) Sobre la interpretación de los Tratados. b) Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, organismos u organismos de la Unión. El Tratado de Funcionamiento de la UE establece que los órganos jurisdiccionales nacionales de última instancia, es decir, cuyas decisiones no puede ser objeto de recurso, están obligadas a ejercer un procedimiento prejudicial si una de las partes así lo solicita. No obstante, los órganos jurisdiccionales que no resuelven en última instancia no tienen la obligación de ejercer este procedimiento aunque lo solicite una de las partes. En cualquier caso, todos los órganos jurisdiccionales pueden consultar de forma



espontánea al Tribunal de Justicia en caso de duda sobre una disposición europea.

El Tribunal de Justicia se pronuncia únicamente sobre los elementos que han provocado la cuestión prejudicial planteada. El órgano jurisdiccional nacional sigue teniendo competencia plena en lo que respecta al litigio principal.

Por principio, el Tribunal de Justicia debe responder a la cuestión planteada: no puede negarse a responder alegando que la respuesta no sería ni pertinente ni oportuna en lo que respecta al litigio principal. En cambio, sí puede oponerse a responder si la cuestión no se halla dentro de su ámbito de competencia.

### **1.3 La Consulta Prejudicial en el SICA.**

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica, creado por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Posteriormente se adhirió Belice como miembro pleno. Asimismo, participan la República Dominicana como Estado miembro de pleno derecho; los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República de Chile y la República Federativa del Brasil como Observadores Regionales; el Reino de España, la República de China (Taiwán), la República Federal de Alemania, la República Italiana y Japón, como Observadores Extra-regionales.

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como marco jurídico-político de la integración regional que surgió en ocasión de la XI Cumbre de Presidentes, el 13 de Diciembre de 1991, donde los Presidentes constitucionales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá firman el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, es la expresión de la transformación que se opera en



Centroamérica y representa la consagración de la visión más pragmática y futurista de los Estados Centroamericanos, en la óptica de lograr la integración y el desarrollo, como resultado de los esfuerzos de una democracia participativa regional, tomando en cuenta las experiencias anteriores para la unificación de la región, así como las lecciones legadas por los hechos históricos de la región, tales como las crisis políticas, económicas y los conflictos armados, cuyos frutos estén al servicio y utilidad de los centroamericanos. Aunque este proceso de integración económica y política en Centroamérica, nació con objetivos muy ambiciosos en términos de intercambio comercial, social, político y cultural, ha experimentado graves problemas a lo largo de su historia, sin embargo gracias a la Unión de los pueblos Centroamericanos y a la búsqueda del bien común la integración hoy en día es una realidad.

El SICA por medio de las relaciones jurídicas creadas para su funcionamiento, ha tenido como efecto el surgimiento de una comunidad de Derecho, en vista de ello, se ha enfrentado a la necesidad de crear un Órgano Judicial encargado de dirimir pacíficamente los conflictos surgidos dentro del Sistema, por lo que en el mencionado Protocolo de Tegucigalpa se establece que forma parte del Sistema de Integración Centroamericana, entre otros órganos la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) que garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo antes citado y los instrumentos complementarios o actos que se deriven del mismo, por lo que la Corte Centroamericana de Justicia es el órgano judicial principal y permanente del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), su jurisdicción y competencias regionales son propias y de carácter obligatorio para los Estados miembros.



En el Sistema de Integración Centroamericana SICA, se encuentra la Consulta prejudicial de interpretación, la cual solamente es empleada por los jueces y tribunales nacionales. La consulta prejudicial de interpretación se utiliza cuando estos jueces nacionales no están claros de la aplicación de las normas nacionales, y necesitan de la interpretación de un órgano superior.

#### **1.4 Tipos de Consultas Prejudiciales.**

La Corte conocerá únicamente dos tipos de consultas, las que son de carácter ilustrativo y las de obligatorio cumplimiento, como lo establece la Ordenanza de Procedimientos aprobada el 3 de Diciembre del año dos mil catorce y que entrara en vigencia a partir del 1 de Junio del año dos mil quince.

Las consultas prejudiciales de Interpretación, son de obligatorio cumplimiento y son las que realizan los Estados, órganos u organismos del SICA, referentes al mismo sistema y las de los jueces y tribunales nacionales de los Estados. Estas consultas prejudiciales son empleadas exclusivamente en Centroamérica.

En cambio las cuestiones prejudiciales, son realizadas por los jueces nacionales de los Estados miembros, para la consulta sobre la aplicación del Derecho Europeo. Estas cuestiones pueden ser de Interpretación y de Apreciación de validez, estas son empleadas únicamente en la Unión Europea.

##### **1.4.1 Consulta Prejudicial de Interpretación.**

En el análisis jurisdiccional del SICA, se ha establecido el mecanismo de la consulta prejudicial de interpretación, por medio del cual la Corte Centroamericana de Justicia garantiza la interpretación y aplicación uniforme



del Derecho de Integración por los jueces nacionales, cuando en los asuntos que deban fallar, tenga que aplicarse esas normativas.<sup>16</sup>

Es por ello que el Convenio de Estatuto establece que la Corte Centroamericana de Justicia tendrá competencia para resolver toda consulta prejudicial requerida por todo juez o tribunal judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de Integración Centroamericana, creado por el Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

De ahí que este mecanismo de la Consulta Prejudicial de interpretación haga posible la cooperación entre la Corte Centroamericana de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, ya que, por un lado, permite a la Corte garantizar la interpretación y aplicación uniforme del Derecho del SICA, y, por otro lado, sirve a los jueces nacionales como instrumento de ayuda cuando tengan dudas sobre la interpretación verdadera de una norma del ordenamiento jurídico del SICA. La misma Corte ha declarado lo siguiente: *“De no ser por este mecanismo, los sistemas judiciales de cada Estado, podrían dar diferente interpretación o aplicación a una norma de los Derechos de integración y comunitario, ya que en cada Estado varían las orientaciones y las situaciones que pueden influir en el criterio del juzgador. Al contar el juez nacional, previamente a su decisión, con la interpretación unívoca del tribunal comunitario, se evita la posibilidad de sentencias contradictorias dentro del sistema regional. El hecho de que un juez local resuelva un caso concreto en*

---

<sup>16</sup> MEJÍA HERRERA, Orlando José. *La Unión Europea como modelo de Integración: Análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana*. 1ª ed. Editorial Universitaria, UNAN-León. 2008, Pág. 438-441.



*base a lo argumentado por la Corte en su respuesta, no debe ser considerado como menoscabo a la autonomía del juzgador nacional, ya que uno de los propósitos de este tipo de consultas es el lograr la verdadera institucionalidad centroamericana, y la consulta tiene por finalidad aclarar una ley comunitaria a fin de aplicarla al hecho concreto.”*

La Consulta prejudicial de Interpretación solo corresponde a los jueces y tribunales nacionales y en ningún caso a particulares. En este supuesto, podría considerarse también la posibilidad de que, órganos no formalmente jurisdiccionales, pudieran ejercerla cuando la ley nacional les atribuye materialmente función jurisdiccional aun cuando estas, dependan de la rama administrativa.

La solicitud de interpretación que los órganos jurisdiccionales nacionales formulen ante la Corte centroamericana de Justicia deberá contener una serie de requisitos contenidos en el artículo 57 de la Ordenanza de Procedimientos<sup>17</sup> vigente a la fecha.

En la práctica este mecanismo de la Consulta prejudicial de Interpretación no ha sido utilizado intensamente por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros del SICA que integran la Corte Centroamericana de Justicia, probablemente, a nuestro juicio, por ignorancia o desconocimiento de las propias autoridades y de las partes en el proceso, es decir, por falta de una arraigada cultura jurídica integracionista en dichos Estados.

---

<sup>17</sup> Ordenanza de Procedimientos. Art. 57. La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a la Corte, de conformidad con el literal k) del Art. 22 del Estatuto, deberá contener: a) La designación del juez o tribunal nacional; b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita; c) La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y d) El lugar y dirección en el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de la Corte.





Es importante resaltar la existencia de una Corte Centroamericana de Justicia, como órgano judicial del Sistema de Integración Centroamericana, la cual se encarga de interpretar y velar por el cumplimiento y aplicación del Derecho Comunitario, tanto por parte de los Estados como de las Instituciones Regionales y los derechos de los ciudadanos. El derecho comunitario rige a una Comunidad de Estados en proceso de integración. De él se derivan órganos supranacionales con competencias regionales, normativas, ejecutivas y judiciales.

Cabe destacar que todo juez o jueza nacional es un juez comunitario.

Cualquier órgano jurisdiccional está facultado para plantear al Tribunal de Justicia o bien a la Corte Centroamericana de Justicia cuestiones sobre la interpretación de una norma del Derecho de la Unión, si lo considera necesario para resolver un litigio del que este conociendo. No obstante, los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno están obligados, en principio, a someter al tribunal de justicia dichas cuestiones, salvo, cuando ya exista jurisprudencia en la materia, (y las eventuales diferencias de contexto no planteen dudas reales sobre la posibilidad de aplicar la jurisprudencia existente) o cuando la manera correcta de interpretar la norma jurídica de que se trate sea de todo punto evidente.<sup>18</sup> Así, un órgano jurisdiccional cuyas decisiones puedan ser objeto de recurso puede decidir por sí mismo cual es la interpretación correcta del derecho y su aplicación a los hechos que considere probados, en especial cuando estime que la jurisprudencia del tribunal de justicia proporciona indicaciones

---

<sup>18</sup> HERRERA GARCÍA. Antonio, Cuestión Prejudicial en el Derecho de la Unión Europea. Trabajo final de carrera dirigido por Sergi Prats Jane. Universitat Abat Oliba CEU. Facultat de Tret. Licenciatura en Dret. Pág. 14.



suficientes. Ahora bien, una remisión prejudicial puede resultar especialmente útil, en la fase adecuada del procedimiento, cuando se suscite una nueva cuestión de interpretación que presente un interés general para la aplicación uniforme del derecho de la unión en el conjunto de los Estados miembros, o cuando la jurisprudencia existente no parezca aplicable a una situación inédita<sup>19</sup>. Al órgano jurisdiccional nacional le corresponde explicar los motivos por los que la interpretación que solicita es necesaria para resolver el litigio.

#### **1.4.2 Cuestión Prejudicial de Apreciación de Validez.**

Si bien los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la posibilidad de desestimar los motivos de invalidez que se invoquen ante ellos, la posibilidad de declarar la invalidez de un acto, de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión corresponde únicamente al tribunal de justicia. Por consiguiente, todo órgano jurisdiccional nacional debe plantear una cuestión al tribunal de justicia cuando albergue dudas sobre la validez de tal acto, indicando los motivos por los cuales considere que este podría no ser válido. No obstante, cuando el juez tenga serias dudas sobre la validez de un acto, de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión que sirva de base a un acto interno podrá, de modo excepcional, acordar la suspensión provisional de este u otro tipo de medida cautelar respecto del acto nacional. En tal caso, está obligado a someter al tribunal de justicia la cuestión de validez, indicando las razones por las que considera que dicho acto no es válido.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup>Ídem

<sup>20</sup>Ídem



## **CAPITULO II: LA CONSULTA PREJUDICIAL ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.1 La Corte Centroamericana de Justicia como Órgano Judicial del SICA.**

La Declaración de Tegucigalpa y el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA fueron suscritos el 13 de diciembre de 1991, en ocasión de la Décimo Primera Reunión de Presidentes realizada en Tegucigalpa, Honduras. En la Declaración de Tegucigalpa reiteran que para alcanzar la paz firme y duradera es indispensable asegurar condiciones de vida adecuadas para los pueblos de la región y que el desarrollo humano y la superación de las desigualdades sociales son retos fundamentales para la consolidación de Centroamérica como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. En la misma Declaración se congratulan por el trascendental acontecimiento de haber firmado el Protocolo de reforma a la Carta de la ODECA, constituyendo el Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, que enmarca toda la estructura orgánica de la Región para realizar la integración en todos sus ámbitos, asegurando el seguimiento de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y coordinando la ejecución de las mismas en la perspectiva de la realización de Centroamérica como región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

Se acordó identificarlo como Protocolo de Tegucigalpa en reconocimiento a la hospitalidad de la ciudad donde se negoció y firmo el mismo.



### **2.1.1 El Protocolo de Tegucigalpa y la Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia.**

Uno de los requisitos indispensable para la integración Centroamericana constituye el fortalecimiento de su estructura orgánica. La Corte Centroamericana de Justicia fue creada como órgano jurisdiccional que garantiza la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa. Del mismo protocolo se han derivado grandes debates sobre el carácter intergubernamental de sus órganos y la falta de competencia normativa supranacional de los órganos centroamericanos. Pero la Corte Centroamericana de Justicia si es un órgano jurisdiccional supranacional, y además, con jurisdicción y competencia obligatoria y exclusiva. No hay duda que la instauración de la Corte ha ayudado a fortalecer el proceso de integración regional y el derecho comunitario centroamericano.

El Protocolo de Tegucigalpa (del 13 de Diciembre de 1991) a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos –ODECA- (del 12 de Diciembre de 1962), es el marco jurídico constitucional del nuevo Sistema de Integración Centroamericana (SICA). Es el tratado constitutivo u originario, que consagra la Comunidad de Estados de Centroamérica.

La Corte Centroamericana de Justicia creada como órgano jurisdiccional para garantizar el derecho del respeto en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o derivados, fue regulada en el Convenio de Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia, el 10 de Diciembre de 1992 (adoptado en la XIII Cumbre de Presidentes). En su exposición de motivos se establece con claridad que: *“Las facultades que se le atribuyen con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un órgano*



*Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada”.*

## **2.2 Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.**

En el Considerando Primero se establece que en fecha del trece de Diciembre del año mil novecientos noventa y uno, los presidentes del Istmo Centroamericano firmaron el Protocolo de Tegucigalpa que reforma a la ODECA y constituye el Sistema de la Integración Centroamericana. La Corte Centroamericana de Justicia estableció la integración, funcionamiento y atribuciones que serán reguladas en su Estatuto.

Referente al Considerando segundo del Convenio de Estatuto, manifiesta que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones con Los países Centroamericanos, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el proyecto de Estatuto.

En el Convenio de Estatutos en su artículo 3 nos refiere que la Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "*Sistema de la Integración Centroamericana*", y para sujetos de derecho privado.

Por otra parte en su artículo 22 nos enumera cada una de las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia y se las anexamos a continuación;

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias



fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

b) Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

c) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

d) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "*Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)*", y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

e) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "*Sistema de la Integración Centroamericana*", creado por el "*Protocolo de Tegucigalpa*", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>GUERRA GALLARDO, Carlos. Corte de Justicia de la comunidad Centroamericana y la Consulta Prejudicial. Seminario sobre la Consulta Prejudicial, Granada, Nicaragua 9 y 10 de Octubre 2006, página N°. 6: El propósito de la consulta prejudicial establecida en el literal k) del Artículo 22 del Convenio de Estatuto de La Corte es lograr uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho comunitario centroamericano en todos y cada uno de los Estados miembros del SICA previniendo sentencias contradictorias por parte de los jueces nacionales de los Estados miembros del Sistema. La interpretación del derecho comunitario centroamericano es única y resulta impensable que puedan suscitarse interpretaciones variadas del mismo en cada uno de los Estados que participan en el proceso de integración regional. Consideramos que la no interpretación uniforme del derecho comunitario centroamericano es la que volvería irrealizable el objetivo fundamental 13 del Sistema de la Integración Centroamericana cual es hacer de Centroamérica una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.



En el artículo 23 y 24 del Convenio de Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia nos manifiesta que los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a la Corte sobre la interpretación de cualquier tratado o Convención Internacional vigente; respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado. Además las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

### **2.3 Ordenanza de Procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.**

En este acápite nos referimos un poco a nuestra ordenanza de procedimientos vigente y la que fue aprobada en fecha del 3 de Diciembre del 2014, la cual entrara en vigencia hasta en el mes de Junio del 2015.

Con esto deseamos evidenciar las reformas que se le hicieron a la misma y abordar un poco cuales fueron esos cambios dentro de la ya mencionada ordenanza de procedimientos.

En el capítulo tercero de la ordenanza de procedimientos vigente desde el primero de Enero del año mil novecientos noventa y cinco y que cumplió veinte años de vigencia el primero de Enero del año dos mil quince, nos refiere sobre la interpretación prejudicial en sus artículos que van desde 57 al 59, nos manifiesta el contenido de estos artículos que La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a La Corte, de conformidad con el literal k) del Artículo 22 del Estatuto, deberá contener: a) La designación del juez o tribunal nacional; b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita; c) La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere



fundamentales para la interpretación; y d) El lugar y dirección en que el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte. Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por La Corte. Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, La Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.

La Ordenanza de Procedimientos aprobada el 3 de Diciembre del 2014, en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, sufrió una serie de reformas, por lo que, en lo que se refiere a La Consulta Prejudicial, que es lo que nos interesa tratar en nuestro tema investigativo, se encuentra en el Capítulo tercero en los artículos 76, 77 y 78 de la Ordenanza de Procedimientos aprobada, encontramos contenidas esta información en el Capítulo tercero en sus artículos 57, 58 y 59 de la ordenanza de procedimientos vigente a la fecha; Es uno de los cambios que sufrió la Ordenanza, pues ahora solo está contenido en un solo artículo, además de la separación de contenido de uno de los incisos, en este caso en la ordenanza de procedimientos vigente a la fecha solo hay cuatro incisos, fusionado el contenido de los incisos c y d, en comparación con la ordenanza de procedimientos aprobada en fecha del 3 de Diciembre del año dos mil catorce y que entrara en vigencia a partir del 1 de Junio del año dos mil quince.

Anexándosele un párrafo más al artículo 76 parte final, el cual no está explícito en la ordenanza vigente ni en sus artículos; este párrafo es referente a las condiciones y requisitos para la formulación de la consulta prejudicial. El cual reza textualmente así: En su interpretación la Corte deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de Integración o comunitario referidas al caso concreto. La Corte no interpretara





el contenido y alcance del Derecho Nacional ni calificara los hechos materia del proceso. Podrá referirse a estos cuando sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

En lo que se refiere al artículo 77 de la ordenanza aprobada, Suspensión del proceso judicial interno, esta nos manifiesta que en los casos de consulta, el proceso judicial interno quedara suspendido hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada. Contenido que fue incluido por no estar claro en la ordenanza vigente.

En el artículo 78 de la ordenanza de procedimiento aprobada, se incluye también la obligación especial del juez o tribunal consultante, la cual reza que el juez o tribunal que este conociendo del proceso interno en que se formuló la Consulta prejudicial, deberá obligatoriamente fundamentar su sentencia en lo que corresponda a lo evacuado por la Corte.

Queda evidenciado que la reforma de la ordenanza de procedimientos, fue estrictamente necesaria para la adecuación de las realidades de nuestro tiempo, para alcanzar los objetivos y propósitos fundamentales de la realización de la Integración de Centroamérica. Anexándose así, requisitos que se deberán cumplir tanto en forma y fondo de las solicitudes, y de esta manera se manifieste la opinión de la Corte Centroamericana de Justicia en cuanto a lo consultado por los jueces y Tribunales nacionales. Por lo que era necesario modernizar la normativa procesal comunitaria a los avances y a la realidad de la justicia Nicaragüense para garantizar el Estado de Derecho.



## **2.4 Características y Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, artículo 35 y su Enmienda.**

La Corte Centroamericana de Justicia es el órgano jurisdiccional supranacional del Sistema de la Integración Centroamericana y es el encargado de velar por la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano. Representa los más altos valores de la conciencia integracionista de la región.<sup>22</sup>

Es el órgano jurisdiccional principal, permanente y con jurisdicción y competencia obligatoria, exclusiva y de única instancia. Es principal por cuanto tiene atribuida la competencia de velar por la interpretación y aplicación de la norma comunitaria; permanente, en cuanto no puede aceptarse por un periodo determinado, ni retirarse; es obligatoria, dado que se le pueden someter demandas y consultas cuyos fallos son obligatorios y producen cosa juzgada; es exclusiva respecto de cualquier otra forma de solución (salvo el caso de controversias comerciales entre Estados); y de única instancia, por cuanto lo resuelto no puede ser objeto de revisión por otro órgano.

La Corte como órgano regional supranacional, pero con limitaciones estructurales y funcionales, forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana (creado por el Protocolo de Tegucigalpa en 1991) y tiene como función principal garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. Además, toda controversia sobre aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo Constitutivo del SICA y demás instrumentos complementarios o derivados, deben ser sometidas

---

<sup>22</sup>ULATE CHACON, Enrique. Protocolo de Tegucigalpa y la Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia. Vol. 2, n° 2. 2008. Pág. 29. Consultado en <http://www.urjc.es/ceib/>.



a la Corte (Estatuto artículo 2), salvo el caso de las controversias comerciales que, como hemos visto, fue excluido de su competencia.<sup>23</sup>

La Corte tiene una competencia y jurisdicción muy amplia, que podríamos llamar competencia genérica, exclusiva y excluyente (Estatuto artículo 3), a la cual están sujetos los Estados partes aun cuando no hayan ratificado su Estatuto.<sup>24</sup>

## **2.5 Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia.**

La Corte Centroamericana de Justicia (conocida como Corte de Managua o Tribunal Centroamericano), fue creada para decidir sobre las controversias en el Sistema (Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa). Dice el Art. 12 citado, que La Corte se regulará por el Estatuto. Este instrumento fue suscrito por todos los Estados centroamericanos, en Panamá, el 10 de diciembre de 1992 y ha sido ratificado por cuatro Estados, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Conforme el artículo 40 del Convenio de Estatuto<sup>25</sup>, La Corte emitió su Ordenanza de Procedimientos, vigente desde enero de 1995 y que se define como el "*instrumento jurídico dictado por La Corte, que determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma*". Establece la estructura del Tribunal, señala sus atribuciones de competencia y los procedimientos a seguirse.

---

<sup>23</sup>Ibíd. Pág. 30.

<sup>24</sup>Ibíd. Pág. 31.

<sup>25</sup> Convenio de Estatuto. Artículo 40. En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.



El Reglamento General de La Corte regula la organización y ejercicio de la función administrativa y está vigente desde octubre de 1995 aprobado por el Tribunal.

Son instrumentos de funcionamiento, el Acuerdo de Sede entre La Corte y el Gobierno de Nicaragua, y el Reglamento de Adquisiciones.

## **2.6 Las Competencias de la Corte Centroamericana de Justicia y su “Vis Expansiva”, reconocida en Instrumentos Complementarios y Derivados.**

Para evitar que existan discordancias entre el Derecho comunitario y los Derechos nacionales, en la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria, debe darse una estrecha cooperación judicial, y para ello el mismo Estatuto prevé el mecanismo de la “*Consulta Prejudicial*” ante la Corte, con la cual se busca garantizar ese equilibrio del sistema jurisdiccional y la uniformidad en la aplicación de aquel.

La Corte Centroamericana de Justicia tiene una jurisdicción y competencia muy amplia, “... *para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de Derecho Privado.*<sup>26</sup>

### **2.6.1 Competencia Consultiva.**

Entre las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia se encuentra la función consultiva. Respecto a su carácter jurisdiccional existe toda una discusión al respecto.

---

<sup>26</sup>ULATE CHACON, Enrique. Protocolo de Tegucigalpa y la Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia. Vol. 2, nº 2. 2008. Págs. 33 y 34. Consultado en <http://www.urjc.es/ceib>.



Algunos autores afirman que a través de la función jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia se está tratando de crear derecho, bajo una comunidad de Estados, y solo la Corte tiene jurisdicción para eso, por lo tanto se trata de una función jurisdiccional.

Desde el punto de vista de la finalidad de la consulta, cabe decir que en aquellos casos en que las consultas sirvan para resolver un caso concreto y tengan aplicación directa sobre un litigio en especial, aparentemente si llevan aparejado el carácter jurisdiccional. Los sujetos de integración acuden a la Corte a hacer uso de su función consultiva, con el fin de aplicar lo resuelto a un caso específico. Esta función es de carácter obligatorio. En tal caso, la opinión consultiva si podría verse reflejada como función jurisdiccional, ya que crea doctrina vinculante. Sin embargo, la jurisdicción la tiene el juez nacional que solicita la consulta y que decide la cuestión.

Otros afirman que no obstante que la Corte Centroamericana de Justicia es un órgano eminentemente jurisdiccional, su competencia consultiva dista mucho de serlo, pues en ella no se resuelven conflictos, sino que la Corte se limita a emitir una opinión respecto de los asuntos sometidos a consulta.

La consulta se hace con la finalidad de obtener una interpretación de un texto legal por parte de la Corte, basándose en la aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, instrumentos complementarios y actos derivados. No genera un proceso contencioso, sino de “*acto judicial no contencioso*”, que es una actividad jurisdiccional meramente formal. No es jurisdiccional materialmente, ya que no reúne las características necesarias para ello, partiendo del hecho de que no hay conflicto a decidir, característica propia de toda función jurisdiccional.



Por lo tanto, la competencia consultiva de la Corte, no es parte de la función jurisdiccional de la misma.

Como puede observarse, la competencia consultiva será considerada una función jurisdiccional o no, dependiendo del significado que se le dé al término “jurisdicción”. Para el caso del presente trabajo, tal como se estableció en el capítulo segundo de esta investigación, “*jurisdicción*” es “*la función específica estatal por la cual el poder público satisface pretensiones*”. Es la administración de justicia.

En el caso de las competencias consultivas, la Corte Centroamericana de Justicia no se encuentra resolviendo un litigio, sino únicamente opinando respecto de una determinada circunstancia. Nos encontramos frente a una función jurisdiccional de la Corte Centroamericana de Justicia, cuando el órgano judicial se encuentre ejerciendo su jurisdicción con la finalidad de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable respecto de una determinada pretensión, y ejecutando lo juzgado. Entonces puede concluirse, que la función consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia dista mucho de ser jurisdiccional.

Por otra parte únicamente existen dos tipos de jurisdicción: contenciosa y voluntaria. La voluntaria, tal como se mencionó anteriormente, no es jurisdicción. La verdadera jurisdicción es la que es jurisdicción por sí misma, es decir, la contenciosa, que implica controversia, pleito y un órgano que lo resuelve.



### **2.6.2 Competencia Funcional Consultiva.**

La Corte tiene un ámbito de doble consulta:

Actúa como Tribunal de Consulta permanente de las Cortes Suprema de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

Actúa como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del “*Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)*” y de los instrumentos complementarios y derivados de los mismos.

### **2.6.3 Competencia Funcional Prejudicial Consultiva.**

También le corresponde resolver en consulta prejudicial requerida por todo juez o tribunal judicial, de cualquier país miembro, que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “*Sistema de la Integración Centroamericana*”, creado por el “*Protocolo de Tegucigalpa*” sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

### **2.6.4 Competencia de Derecho de Integración.**

Su principal tarea como órgano judicial de la integración la desarrolla a través de la resolución de las acciones de nulidad o incumplimiento, ya sea:

De las disposiciones legales, reglamentarias administrativas o de cualquier otra clase dictada por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados, y cualquier otra normativa del Derecho de integración (Literal c). Esta competencia se pronuncia cuando, cualquier interesado, Estado o particular, reclame contra disposiciones dictadas por un Estado, que afecten la normativa de la integración



o las resoluciones de sus órganos, es decir que controla el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

De los Acuerdos o resoluciones de los órganos u organismos del Sistema. La nulidad de un acuerdo de un organismo del SICA, puede ser demandado en todo caso que la resolución violente el sistema jurídico del SICA, en este caso las partes serán el reclamante y el organismo responsable de la emisión del acuerdo impugnado. En el caso de incumplimiento la situación se refiere a la inobservancia de la normativa o resolución, la que se incumple con perjuicio del reclamante. (Literal b) En otras palabras la CCJ realiza un control de legalidad de los actos de los órganos u organismos del SICA.

De los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana. (Literal g). El particular puede accionar directa e individualmente contra acuerdos de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

La Competencia de integración también la desarrolla al conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada. (Literal j).

### **2.6.5 Competencia de Derecho Internacional.**

La CCJ se puede constituir en un Tribunal de Justicia, Internacional de acuerdo al artículo 22 literal a) del Estatuto, cuando conozca en única instancia a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se





susciten entre ellos.<sup>27</sup> Sin embargo la CCJ es incompetente para conocer de controversias fronterizas, territoriales o marítimas, a no ser que las partes de común acuerdo decidan someterlo a su conocimiento. De igual forma la materia de derechos humanos no está dentro de la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, ya que corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta competencia faculta a la Corte Centroamericana de Justicia para conocer a solicitud de cualquiera de los Estados Centroamericanos, acerca de asuntos ajenos al Derecho de Integración y en el caso de las excepciones se requiere la solicitud de todos los Estados interesados.

También según el literal h) del precitado artículo 22 del Convenio de Estatuto, aplica esta competencia, cuando conozca de controversias entre un Estado centroamericano y un tercer Estado, bajo la condición de que el conflicto le sea sometido de común acuerdo.<sup>28</sup> Con esta competencia se da la posibilidad de que un Estado no miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, pueda someterse a la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, siempre y cuando exista un mutuo acuerdo entre los Estados de someterse, es decir, que la CCJ conocerá de litigios internacionales cuando así lo solicite un Estado Centroamericano miembro del SICA o un Estado Centroamericano que no sea miembro y otro extra regional, por lo tanto la CCJ con este tipo de competencia

---

<sup>27</sup> Estatuto de la CCJ. Arto. 22. La competencia de La Corte será: inciso a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

<sup>28</sup> Estatuto de la CCJ. Arto. 22 inciso h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;



no ejerce su función de tribunal interno del SICA, sino como tribunal internacional.

## **2.7 Órgano de Consulta de los Jueces o Tribunales Judiciales.**

La Corte Centroamericana de Justicia se encuentra facultada para resolver consultas que le sean requeridas por todo Juez o Tribunal Judicial de los Estados miembros que se encuentre conociendo de un caso relacionado con el Derecho de Integración, de acuerdo al artículo 22 letra K del Estatuto de la Corte<sup>29</sup>.

Esta facultad se encuentra basada en el principio de colaboración judicial<sup>30</sup>. Si un juez o tribunal de un Estado miembro se encuentra conociendo de un caso relacionado con el Derecho de Integración y existe duda sobre cómo interpretar una norma, deberá suspender el juicio principal y consultar sobre la interpretación de la norma para el caso concreto.

El Derecho de Integración es aplicado tanto por el tribunal del Sistema de Integración Centroamericano como los tribunales comunes, entre los que se da una complementariedad entre la justicia común y la justicia comunitaria, pero sin interferir entre sí.

El contenido de la solicitud que hace el juez o tribunal nacional es la petición concreta a un pronunciamiento sobre un caso determinado.

El Doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés, expreso que en fecha del 14 de Julio de 1997, estaba casi listo para ser enviado a todos los jueces y tribunales

---

<sup>29</sup> Estatuto de la CCJ. Arto. 22 inciso k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

<sup>30</sup> GALLARDO, Ricardo. Corte Centroamericana de Justicia, Biblioteca Judicial, Punto 3.5.2, 3.5.2.1. Jurisprudencia de La Corte Centroamericana de Justicia.



nacionales de los Estados miembros, un instructivo; plantea la forma en que debe elaborarse una consulta prejudicial. Es una copia del procedimiento empleado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Es incorrecto llamar recurso a esta acción, ya que el recurso generalmente involucra doble instancia y la Corte Centroamericana de Justicia cuando evacua este tipo de consultas no está conociendo en segunda instancia, sino que únicamente se trata de un incidente de previo pronunciamiento. Por otra parte, el procedimiento de interpretación no es autónomo, sino que se encuentra vinculado y dependiente del caso consultado.

La sentencia es directamente vinculante para el juez que solicitó la consulta y para todos los jueces de los Estados miembros. Por lo que puede afirmarse que las sentencias dictadas mediante consulta prejudicial son fuente del Derecho de Integración. Con esta competencia la Corte Centroamericana de Justicia crea jurisprudencia.

La Corte Centroamericana de Justicia cumple de esta manera con su deber de uniformar el Derecho de Integración a través del establecimiento de una correcta interpretación de las normas de integración. Y a su vez garantizar por medio de esta competencia, que los derechos de las partes, que surgen del Sistema de Integración Centroamericano, les serán respetados.



### **CAPITULO III: LA CONSULTA PREJUDICIAL ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. ASPECTOS PRÁCTICOS.**

En el presente análisis de casos de Consultas Prejudiciales, realizadas por los Jueces y Tribunales nacionales ante la Corte Centroamericana de Justicia, pretendemos verificar si estos órganos judiciales, cumplen con el procedimiento que plantea la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia y con los requisitos de fondo y forma, para formular consultas de interpretación de un caso pendiente de fallo judicial, y así obtener la aplicación o interpretación uniforme de la norma comunitaria, así también como la norma que conforma el Sistema de la Integración Centroamericana.

Asimismo, se pretende esclarecer si las consultas realizadas a la Corte Centroamericana de Justicia por dichos Jueces y Tribunales nacionales, como órganos e instituciones, es pertinente para que el órgano superior la evacue y si este está facultado para responder a esas interrogantes. Además saber si la consulta se hace porque efectivamente se desea aclarar una duda de interpretación en el caso de las Consultas Prejudiciales, dentro del SICA, o, simplemente se realiza el procedimiento por una cuestión que el único fin que persigue es dilatar la resolución del caso en litigio.

Por consiguiente quedar claras de que las respuestas evacuadas por la Corte, son atinentes a lo que se pregunta por estos órganos judiciales como son los jueces y Tribunales nacionales. Teniendo en cuenta que la Corte jamás se refiere al tema o consulta en concreto, habla en forma abstracta.

Referente a la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, en su capítulo segundo, atinente a las consultas en sus artículos que van



del 54 al 56, estos artículos nos manifiestan que las consultas que están en el caso del literal d) del artículo 22 del Estatuto <sup>31</sup>serán enviadas a la Corte por el organismo de comunicación del Tribunal de Justicia respectivo; las consultas que hagan a la Corte los Organismo u Órganos del Sistema, deberán enviarse por medio de la Secretaria de Integración Centroamericana. La Corte responderá a la consulta por resolución dictada en el pleno de la misma. Las consultas que hagan los organismos pueden hacerse directamente, y solo irán a la Corte cuando sean particulares quienes deseen hacer una consulta.

En el capítulo tercero, dedicado a la Interpretación Prejudicial en la Ordenanza de Procedimientos de la Corte, en los artículos que van del 57 en adelante se refiere más que nada a la solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a la Corte, de conformidad con el literal k) del artículo 22 del Estatuto y lo que este debe contener. Al momento de ser recibida la solicitud, el secretario la sellara, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasara al presidente para su consideración por la Corte. Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, la Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.

---

<sup>31</sup> Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Arto. 22 inciso d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;



## ANÁLISIS DE CASOS:

### Caso número 1:

Partes/Demandante/ Actor: Francisco Reynaldo Castillo Borja, Juez de Paz del Municipio de Apaneca, Dpto. de Ahuachapán, Estado de El Salvador.

Demandado/ imputado: Christy Airan Artero de Rodríguez.

Petición: Contrabando de Mercaderías.

Reseña del caso: Consulta Prejudicial de conformidad al Artículo 22 literal K) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, sobre Interpretación de Tratados Comunitarios. Consulta con fecha del 28 de octubre 2009. Consulta Prejudicial formulada por el Juez de Paz de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, Licenciado Francisco Reynaldo Castillo Borja, referente al caso contra la imputada Christy Airan Artero de Rodríguez, acusada del delito de Contrabando de Mercaderías, el cual se relaciona con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

Expediente número: 10-23-09-2009.

Considerandos: La Corte nos refiere en sus considerandos a los artículos 12 del Protocolo de Tegucigalpa la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos<sup>32</sup> (ODECA), Lo que hace que La Corte Centroamericana de

---

<sup>32</sup> “La Corte Centroamericana de Justicia garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. Asimismo según el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal tiene la competencia para “resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminado a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”.



Justicia se enviste de entera competencia para dar Respuesta a la Consulta Prejudicial del caso en cuestión en nombre de Centroamérica y con fundamento en el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de esta Corte y los Artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos.

La Corte da respuesta a una serie de preguntas realizadas por el Juez de Paz de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, presentada por Licenciado Francisco Reynaldo Castillo Borja, sobre la interpretación de Tratados comunitarios.

La Corte emite la siguiente opinión: 1) El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA creó un ordenamiento jurídico propio del SICA, el cual se integra plenamente al propio ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la comunidad económico-política que es Centroamérica. Este Derecho, llamado Comunitario Centroamericano, es vinculante para todos los Estados Parte del SICA y el mismo prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte, sea este anterior o posterior a la norma comunitaria y cualquiera que sea su rango. En esto estriba el principio que se conoce como el “*Principio de Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional*”. Este principio es el que rige las relaciones entre los ordenamientos jurídicos regional y nacional. Según el mismo, en caso de conflicto entre una norma comunitaria y una norma nacional, se aplica la primera sobre la segunda. Es decir que el Derecho Comunitario prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte del SICA y que éstos no pueden condicionar a la reciprocidad la aplicación preeminente del Derecho Comunitario. Este principio de primacía aplica tanto para el Derecho Comunitario Primario u Originario como para el Complementario y el llamado Derecho Derivado que es el que surge de los actos de los órganos y organismos de la integración. El respeto al Principio de Primacía debe ser garantizado tanto



por La Corte, como máximo tribunal regional y por los mismos jueces nacionales quienes al aplicar el Derecho Comunitario en sus respectivas jurisdicciones son a la vez jueces comunitarios. El Derecho Comunitario se aplica con preferencia sobre el nacional, se trate éste de una ley, decreto, reglamento, resolución, circular o cualquier otro acto normativo nacional, sin importar el Poder del Estado que lo emita. La Corte, fundamentada en el Principio de Primacía que asegura un mecanismo de control que resuelve los conflictos que puedan presentarse entre los dos ordenamientos jurídicos e impide el incumplimiento del Derecho Comunitario Centroamericano, amparándose en una disposición de Derecho Interno, es de opinión que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento se encuentran jerárquicamente en un nivel más alto que la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

2) La respuesta a la pregunta es negativa. No puede dársele a una normativa comunitaria un alcance distinto al que tiene, aplicando una ley nacional. No obstante lo anterior, hay casos específicos en los cuales la propia normativa comunitaria remite expresamente a la aplicación de la ley nacional. En esa circunstancia, ley nacional debe aplicarse, ya que el precepto comunitario establece de manera expresa esa remisión. Por ejemplo, el Arancel Centroamericano de Importación, en su Art.16 dice: Clasificación de mercancías. La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado. Una disposición similar se encuentra en el Artículo 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que dice: “*Sanciones. Las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación*





*nacional.*” En consecuencia, estamos ante casos típicos de remisión de la norma comunitaria a la ley nacional y por lo tanto debe en este caso concreto aplicarse las sanciones que la legislación aduanera vigente establezca, incluyendo naturalmente las contenidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

3) De conformidad a las dos respuestas anteriores, el Estado de El Salvador, por medio de sus tribunales de justicia puede aplicar sanciones penales por el incumplimiento de la Ley Especial antes mencionada, la cual contiene una Sección completa que trata de las Infracciones Aduaneras Penales y sus Sanciones. (Artículos 15 al 21).

4) Por medio del Decreto Legislativo No. 647, de fecha 6/12/1990, publicada en el Diario Oficial de El Salvador del 29/10/2001, la Asamblea Legislativa aprobó las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación. En dichas Reglas, la Regla X “*Artículos de Importación Prohibida o Restringida y Productos Estancados*”, en su numeral quinto habla únicamente de “*Importación*”, siendo esto así porque se trata de reglas eminentemente técnicas relacionadas con la actividad aduanera. Asimismo, esta Corte es de opinión que ello no es ningún obstáculo para que ese Tribunal de Justicia aplique cuando corresponda, cualquiera de las sanciones que establezca la Ley Nacional, en este caso la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, tomando en cuenta que las infracciones aduaneras son de tres tipos: administrativas, tributarias y penales y la aplicación de éstas últimas se remite a la Ley Nacional, como ya vimos anteriormente.

5) Esta pregunta se contesta igual que la anterior. Estando respondidas todas las Consultas, notifíquese la presente resolución.



Así quedaron respondidas todas y cada una de las preguntas que fueron formuladas por el Juez de Paz del Municipio de Apaneca, se refirió la Corte de manera general sin intervenir más que en la interpretación de la norma comunitaria.

Valoración del caso: En el tipo de procedimiento solo pretendemos verificar si se cumple o no con el mismo y con la disposición establecida en la normativa correspondiente, y si la respuesta por parte de la corte es acertada y coherente a lo que pretendió el órgano que realizó la consulta se le interpretara, en este caso la Corte interpreto acertadamente cada una de las preguntas evacuadas por parte del órgano y es evidente que valió la pena realizarla ya que la Corte se determinó en aclarar cada punto en cuestión y logro que el órgano lo tomara en cuenta evidentemente al dar su sentencia al caso por el cual realizo tal consulta. Las preguntas realizadas a la Corte Centroamericana de Justicia por parte del órgano guardan relación con el tema que estamos abordando y sobretodo es de su competencia de acuerdo al artículo 22 incisos a),c),f),g) y k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y el artículo 5 inciso 1 y 5 de la Competencia en la Ordenanza de Procedimientos. Además de cumplir con los requisitos de fondo y forma, para realizar una Consulta Prejudicial de interpretación ante la Corte Centroamericana de Justicia; ya que la consulta al momento de ser evacuada por la Corte, será vinculante para el juez o tribunal que la solicito, así como también para los demás Estados miembros.

La Corte fue de mucha ayuda en la interpretación de la norma. Esta interpretación no solo servirá para el juez que realizo la consulta sino que también para los demás jueces y tribunales que puedan necesitar de una interpretación de la norma comunitaria en el futuro.



Fondo del asunto: Aplicación del Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y del Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.



## **Caso número 2:**

Partes/ Demandante/ Actor: Francisco Reynaldo Castillo Borja, Juez de Paz del Municipio de Apaneca, Dpto. de Ahuachapán, Estado de El Salvador.

Demandado/ Imputado: José Luis Rodríguez Ascencio.

Petición: Contrabando de mercaderías.

Reseña del caso: Consulta Prejudicial formulada por el Juez de Paz de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, Licenciado Francisco Reynaldo Castillo Borja, referente al caso contra el imputado José Luis Rodríguez Ascencio, acusado del delito de Contrabando de Mercaderías, el cual se relaciona con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento. Consulta Prejudicial de conformidad al Artículo 22 literal K) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, sobre Interpretación de Tratados Comunitarios. Consulta con fecha 28 de Octubre de 2009.

Expediente número: 7-23-09-2009.-

Considerandos: La Corte se basa generalmente en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA). Y Asimismo también en el Artículo 22 literal k) <sup>33</sup> el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

---

<sup>33</sup>Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Arto. 22.- La competencia de la Corte será: k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la Integración Centroamericana”, creado por el “Protocolo de Tegucigalpa”, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.



Lo que hace que La Corte Centroamericana de Justicia se enviste de entera competencia para dar Respuesta a la Consulta Prejudicial del caso en cuestión.

La Corte emite la siguiente opinión: 1) La Corte en esta primera opinión de Respuesta a la serie de preguntas formuladas por el Juez de Paz de Apaneca, departamento de Ahuachapán, Republica de El Salvador, Lic. Francisco Reynaldo Castillo Borja. En el cual la Corte hace referencia al Protocolo de Tegucigalpa, así también a la Carta de la ODECA y la creación de un ordenamiento jurídico propio del SICA. De igual forma hace mención al principio de primacía, el cual se aplica tanto para el Derecho comunitario primario u originario como para el complementario; este principio debe ser respetado tanto por la Corte como por el máximo tribunal regional y los jueces nacionales.

2) La respuesta a la pregunta es negativa. No puede dársele a una normativa comunitaria un alcance distinto al que tiene, aplicando una ley nacional. No obstante lo anterior, hay casos específicos en los cuales la propia normativa comunitaria remite expresamente a la aplicación de la ley nacional. En esa circunstancia, ley nacional debe aplicarse, ya que el precepto comunitario establece de manera expresa esa remisión.

3) De conformidad a las dos respuestas anteriores, el Estado de El Salvador, por medio de sus tribunales de justicia puede aplicar sanciones penales por el incumplimiento de la Ley Especial antes mencionada, la cual contiene una Sección completa que trata de las Infracciones Aduaneras Penales y sus Sanciones. (Artículos 15 al 21).

4) Por medio del Decreto Legislativo No. 647, de fecha 6/12/1990, publicada en el Diario Oficial de El Salvador del 29/10/2001, la Asamblea Legislativa



aprobó las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación. “*Artículos de Importación Prohibida o Restringida y Productos Estancados*”, en su numeral quinto habla únicamente de “*Importación*”, siendo esto así porque se trata de reglas eminentemente técnicas relacionadas con la actividad aduanera. Asimismo, esta Corte es de opinión que ello no es ningún obstáculo para que ese Tribunal de Justicia aplique cuando corresponda, cualquiera de las sanciones que establezca la Ley Nacional, en este caso la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

5) Esta pregunta se contesta igual que la anterior. Estando respondidas todas las Consultas, notifíquese la presente resolución.

Valoración del Caso: En el tipo de procedimiento solo pretendemos verificar si se cumple o no con el mismo y con la disposición establecida en la normativa correspondiente, y si la respuesta por parte de la Corte es acertada y coherente a lo que pretendió el órgano que realizó la consulta se le interpretara, en este caso la Corte interpreto acertadamente cada una de las preguntas evacuadas por parte del órgano y es evidente que valió la pena realizarla ya que la Corte se determinó en aclarar cada punto en cuestión y logro que el órgano lo tomara en cuenta evidentemente al dar su sentencia al caso por el cual realizo tal consulta. Las preguntas realizadas a la Corte Centroamericana de Justicia por parte del órgano guardan relación con el tema que estamos abordando y sobretodo es de su competencia de acuerdo al artículo 22 incisos a), c), f), g) y k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y el artículo 5 inciso 1 y 5 de la Competencia en la Ordenanza de Procedimientos<sup>34</sup>. Además de cumplir

---

<sup>34</sup>Competencia en la Ordenanza de Procedimientos. La jurisdicción y competencia de la Corte comprende: 1. Todas las cuestiones o controversias, que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actas u otra clase de documentos fehacientes, o bien por el hecho de hallarse las partes en estado de



con los requisitos de fondo y forma, para realizar una Consulta Prejudicial de interpretación ante la Corte Centroamericana de Justicia; ya que la consulta al momento de ser evacuada por la Corte, será vinculante para el juez o tribunal que la solicito, así como también para los demás Estados miembros.

Fondo del asunto: Aplicación del Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y del Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

---

guerra. Las cuestiones no comprendidas en el literal 2) de este artículo, que sobrevengan entre uno de los Gobiernos Centroamericanos y Personas Particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidas. Y considerando que a través del estudio de estos casos de Consultas Prejudiciales ante la Corte Centroamericana de Justicia, para la interpretación de una norma, realizada por un juez, o tribunal nacional, en la que la Corte emite una resolución atinente a lo consultado por este juez o tribunal nacional, y así este pueda dictar una sentencia que no vaya en contravención con el Derecho comunitario. Pues la Corte no puede interferir en el Derecho Interno de cada país.



### **Caso número 3:**

Partes/Demandante/Actor: Rosales Amplifotos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Demandado/ imputado. Foto Rápida, Sociedad Anónima, Capital Variable.

Petición: Actos de competencia desleal y cese de los mismos.

Reseña del caso: Consulta prejudicial del 19 de Junio del año 2006. Realizada por las Magistradas propietarias de la cámara primera de lo civil de la primera sección del centro, de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, doctoras Gloria Palacios Alfaro y María Luz Regalado Orellana, dentro del juicio sumario mercantil. Solicitud a efecto que se declare la existencia de actos de competencia desleal y cese de los mismos, basada en el uso indebido del nombre comercial “QUICK PHOTO”, por parte de la sociedad Rosales Amplifotos, Sociedad Anónima, capital variable, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, contra la sociedad “*Foto Rápida Sociedad Anónima de capital variable*” de ese mismo domicilio. Esta solicitud fue comunicada a esta corte, por medio de la secretaria de la corte suprema de justicia de El Salvador, el día veintiuno de septiembre del dos mil cinco y fue recibida en la secretaria general de este Tribunal el día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco. Las peticionarias actúan en nombre y representación de un Tribunal integrante del Poder Judicial de la República de El Salvador, el cual está conociendo en apelación y se encuentra pendiente de Resolución definitiva.

Expediente número: 5-28-9-2005.

Considerandos: Que igualmente que en las evacuaciones de la Corte ante estas Consultas Prejudiciales realizadas por jueces y tribunales nacionales se emplean





los siguientes artículos, Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), Artículo 22 literal a), b), c) y k) del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia<sup>35</sup>, por lo que esta Corte es competente para resolver la consulta formulada por las Magistradas del Tribunal salvadoreño en referencia.

Es necesario hacer referencia a la vigencia para el Estado de El Salvador del “Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial” y la “Convención de París sobre la Protección de Propiedad Industrial”. El Estado de El Salvador, mediante Decreto No. 764 de la Asamblea Legislativa, ratificó el Protocolo que deroga el Convenio Centroamericano el veintisiete de febrero del año dos mil dos, el cual entraría en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. No obstante lo anterior, se dispuso en el Artículo Transitorio de dicho Protocolo lo siguiente: *“En los países que no entre en vigencia su respectiva ley nacional el 1º de enero del año 2000, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda) se prorrogará como ley nacional hasta la fecha que entre en vigor una nueva ley nacional que regule estas materias”*.

---

<sup>35</sup>Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Arto. 22.- La competencia de la Corte será: a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio. b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana. c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos. k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la Integración Centroamericana”, creado por el “Protocolo de Tegucigalpa”, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.



En cuanto a la Convención de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial, ésta ha sido ratificada por 169 Estados. Para los países centroamericanos entró en vigor en las siguientes fechas: Belice: 17 de junio 2000; Costa Rica: 31 de octubre 1995; El Salvador: 19 de febrero 1994; Guatemala: 18 de agosto 1998; Honduras: 4 de febrero 1994; Nicaragua: 3 de julio 1996; y Panamá: 19 de octubre 1996.

Referente a esta consulta prejudicial presentada y realizada por las excelentísimas magistradas de la cámara primera de lo civil de la primera sección del centro de El Salvador.

La Corte emite la siguiente opinión: 1) El Convenio Centroamericano está derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Marcas, por lo que se concluye que la ley aplicable en este caso es ésta última, en todo aquello que no contradiga lo establecido en el Convenio de París, el cual está vigente.<sup>36</sup>

2) Tomando en cuenta que el Convenio de París establece en su art.8, que el nombre comercial será protegido sin obligación de depósito o de registro, nos

---

<sup>36</sup>Protocolo de Tegucigalpa. Art.35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia. Art. 36. El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación. Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA. El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación. Art. 37. Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la reunión de presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.



encontramos ante un caso típico de contradicción entre una ley nacional y un tratado internacional. Este tipo de situaciones son resueltas de conformidad al arto.144 de la Constitución de la República de El Salvador, que a la letra dice: Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. Esto implica que para El Salvador no es esencial el registro del nombre comercial a partir de la fecha en que dicho Estado ratificó el Convenio de París.

3) Estando derogado en este momento el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, los artículos señalados en esta pregunta no son aplicables.

4) Estando derogado en este momento el Convenio Centroamericano la prioridad registral aplicable sería la contemplada en el art.6 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de El Salvador, relacionado con los arts. 56 y 60 de la misma.

5) Conforme al art. 8 del Convenio de París, la protección del nombre comercial se circunscribe a los países signatarios de dicho Convenio.<sup>37</sup>

6) Sí existe y se resuelve a favor del segundo, por las razones expresadas en respuestas anteriores.

---

<sup>37</sup>Convenio de Paris vigente. Art. 8: Nombres comerciales.



7) El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial está derogado en su totalidad. Estando respondidas todas las consultas. Voto Razonado del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara.

Valoración del caso: La presente consulta prejudicial si cumple con el procedimiento establecido en la Ordenanza de procedimientos de la Corte y la resolución es atinente a lo que se pretendía interpretar por parte del órgano consultor, basándose la Corte Centroamericana de Justicia en el artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de esta Corte y artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos<sup>38</sup>, por mayoría, se da respuesta a las diferentes interrogantes planteadas en la Consulta Prejudicial formulada por las excelentísimas Magistradas de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de El Salvador.

Estas resoluciones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia, con relación a las consultas prejudiciales que son realizadas por los jueces y tribunales nacionales son de obligatorio cumplimiento si no hay otra instancia, sin embargo la Corte no tiene nada que ver con el Derecho interno de cada país miembro del SICA, las respuestas a las consultas prejudiciales de interpretación, son eso, solo interpreta la Corte un caso, mas no da la respuesta en si de lo que se está preguntando, solo envía a analizar las leyes, que estén acorde al tema en específico.

---

<sup>38</sup>Ordenanza de Procedimientos de la CCJ. Art. 57. La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a la Corte, de conformidad con el literal k) del Art. 22 del Estatuto, deberá contener: a) La designación del juez o tribunal nacional; b) La relación de la normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita; c) La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sus cinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y d) El lugar y dirección en el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de la Corte. Art. 58. Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por la Corte. Art. 59. Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, la Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.



La competencia consultiva ya no es vinculante, la única consulta obligatoria es la consulta prejudicial.

La sentencia que dicte La Corte Centroamericana de Justicia es vinculante, preceptiva en la medida en que, como lo indica tanto el Tratado como el Estatuto, “*el juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal*” lo que significa que la sentencia de interpretación prejudicial dictada por Tribunal Comunitario resuelve la cuestión referente al derecho comunitario, dejando al juez nacional dictar el fallo final en la materia controvertida. La sentencia vincula al juez nacional que solicitó la interpretación y a los demás jueces que conozcan del proceso por cualquiera de los recursos que lleguen a su conocimiento y decisión, ya que éstos deberán dar a la normativa comunitaria el significado expresado por el Tribunal.

Lo novedoso e interesante de la interpretación prejudicial es que automáticamente convierte al juez nacional en juez comunitario, y así el procedimiento de interpretación prejudicial contribuye a afianzar los vínculos de colaboración entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros encargados de la aplicación.

Fondo del asunto: Aplicación del Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y del Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.



## CONCLUSIONES.

1. La consulta prejudicial en Centroamérica sirve a los Estados de esta región como impulso para una institucionalización a través de la ratificación del Protocolo de Tegucigalpa. El Sistema de Integración Centroamericana, ha pretendido una institucionalidad progresiva de la comunidad de Estados que es una Comunidad de Derecho, integrada por países con sólidas bases constitucionales favorables a la integración.
2. Según hicimos notar a lo largo de nuestro trabajo investigativo, en la Unión Europea existen dos tipos de cuestiones prejudiciales, una referente a la interpretación y otra a la validez de las normas comunitarias. La legitimidad del criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que determinada instancia nacional es jurisdiccional facultado para consultar.
3. En el caso de Centroamérica, los jueces o Tribunales nacionales solamente pueden formular consultas prejudiciales para esclarecer dudas en cuanto a la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario.
4. Por otro lado un aspecto que resulta relevante en Centroamérica es la legitimación, pues se limita a jueces y/o Tribunales Judiciales nacionales en sentido estricto.

En ambos casos, tanto en Centroamérica como en la Unión Europea los efectos de las sentencias son los mismos: erga omnes.



5. En teoría, las consultas prejudiciales a la Corte Centroamericana de Justicia deberían tener mayor protagonismo, pues como hemos recalcado a lo largo de este trabajo investigativo, le corresponde al juez nacional aplicar en su mayor parte el Derecho Comunitario, sin embargo, la realidad es otra. Entre las causas de esta problemática se encuentra el hecho que en la Corte Centroamericana de Justicia no estén representados todos los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), lo que la erosiona como institución.
6. Con cada consulta que los jueces nacionales formulen a la Corte estarán contribuyendo a incrementar no únicamente la experiencia jurisdiccional del Tribunal si no también desarrollando y perfeccionando nuestro derecho comunitario regional.

La Corte Centroamericana de Justicia lo que busca a través de la Consulta Prejudicial es uniformar, en todos los países miembros, lo que posibilita la interpretación y aplicación uniforme del Derecho Comunitario en todo el territorio de la comunidad.

7. En la corta historia de la CCJ desde el año 1994 hasta la fecha se han conocido muy pocas consultas prejudiciales, también es cierto que en la medida que se vaya internalizando el derecho comunitario en los ordenamientos nacionales y los jueces vayan formándose más en la materia, puede asegurarse que la consulta prejudicial les será una herramienta de extrema utilidad, y se verán los frutos de haber tomado la decisión desde ahora en normalizar de manera exhaustiva esta figura del derecho comunitario.



## RECOMENDACIONES.

1. Que los demás países Centroamericanos, que aún no han ratificado, se adhieran al tratado, integren y sean parte de la Corte Centroamericana de Justicia, y que los jueces y tribunales nacionales de los países miembros del SICA empleen el mecanismo de las consultas prejudiciales. Para buscar que en todo el Istmo Centroamericano se comparta el mismo derecho comunitario y no existan contradicciones a la hora de aplicarlas.
2. Si bien es cierto que la Cuestión Prejudicial ante la Unión Europea tiene una influencia favorable, la Consulta prejudicial ante la Corte Centroamericana de Justicia, no tanto. Pues no todos los países hacen uso de esta consulta, es por ello que sería lo más acertado y congruente que todos los jueces y tribunales miembros del SICA, hicieran uso de este mecanismo procesal.
3. Que así como tienen fundamentos legales estas Consultas Prejudiciales realizadas a la Corte Centroamericana de Justicia, también es obligatorio que los jueces y tribunales consultantes empleen y fundamenten sus sentencias en lo correspondiente a lo que evacuado por la Corte.
4. Referente a la incidencia legal que pueda tener la Cuestión Prejudicial de la Unión Europea en la Consulta Prejudicial de Centroamérica, sabemos que son totalmente independiente unas de otras. Ya que la jurisprudencia nacional se va creando con las consultas formuladas por los jueces y tribunales nacionales. Cabe señalar que la Cuestión Prejudicial en la





Unión Europea cuenta con la interpretación y apreciación de validez de la norma, en cambio la Consulta prejudicial en Centroamérica solo cuenta con la de interpretación, que es para como su nombre lo indica interpretar la norma comunitaria.



## FUENTES DEL CONOCIMIENTO

### FUENTES PRIMARIAS

Disposiciones Normativas:

Protocolo de Tegucigalpa.

Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.

Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia.

Caso 1. Expediente número: 102-10-23-09-2009.

Caso 2. Expediente número: 99-07-23-09-2009.

Caso 3. Expediente número: 5-28-9-2005.

### FUENTES SECUNDARIAS

CASTRO LORÍA, Juan Carlos. Libro homenaje al profesor Eduardo Ortiz. Colegio Santo Tomás de Aquino (Universidad Autónoma de Centro América) 1994.

DÍEZ de VELASCO, Manuel, La Garantía Judicial del Derecho Comunitario. Correspondencias Del Programa de Instituciones del Derecho Comunitario, Lección 14. Las Organizaciones Internacionales, 16ª edición, 2010.

FUENTES HISTÓRICAS, 1982. Los Conflictos Internacionales de Nicaragua.

GÓMEZ, Adolfo León. “Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia. Managua, Nicaragua”. CA Octubre 2002.



GÓMEZ, Adolfo León. El anti-integracionismo en Centroamérica. Universidad de California. 2008.

GUY, Isaac. “Manual del Derecho Comunitario General”, Tercera Edición, ARIEL, 1995.

GUERRA, Carlos, “La Corte Centroamericana de Justicia y la Consulta Prejudicial”.

MAESO SECO, Luis Francisco. Derecho Comunitario Europeo. Editorial Lex Nova; Edición: 1 (1 de diciembre de 2007).

MEJÍA HERRERA, Orlando José. La Unión Europea como modelo de integración: Análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana. León, Nicaragua. Editorial UNAN-León. 2008.

MORA, Rafael/ MOLINA Del POZO, Carlos Francisco. Derecho comunitario comparado: Unión Europea - Centroamérica. Editorial Imprimatur Artes Gráficas, 2003.

OLMOS GIUPPONI, María Belén. Derechos humanos e integración en América Latina y el Caribe. Universitat de Valencia. 2006.

RUIZ JARABO. P. PESCATORE, “Le droit de l’integration” Ed. Institut Universit airede hautes Etudes Internacionales, Ginebra 1972, “Sistemas de Solución de Conflictos y Órganos Jurisdiccionales”.

ULATE CHACON, Enrique. Protocolo de Tegucigalpa y la Jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia. Vol. 2, nº 2. 2008. Pág. 29. Consultado en <http://www.urjc.es/ceib/>.



UNIÓN EUROPEA, “Integración Económica y Derecho Comunitario”, Santa fe de Bogotá 24, 25 y 26 de mayo de 1995.

SALAZAR GRANDE, Cesar Ernesto. “El protocolo de Tegucigalpa: Tratado marco del Sistema de la Integración Centroamericana”.

SALCEDO CASTRO, Myriam. “Constitución e integración”. Universidad del Rosario, 1 de ene. 2006.

SANDOVAL ROSALES, Rommell Ismael. “Desafíos de la Corte Centroamericana de Justicia”. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, 1996.

“Seminario sobre Normativa Jurídica y Consulta Prejudicial impartido por la Corte Centroamericana de Justicia”. Managua, Nicaragua.

SOTOMAYOR VÉRTIZ, Abdías. Normas antidumping y antitrust en los procesos de integración. Fondo Editorial PUCP-373 páginas .2003.

### **DIRECCIONES WEB CONSULTADAS:**

[www.google.com.ni](http://www.google.com.ni):

1. Consulta Prejudicial.
2. Tipos de Consulta Prejudicial.

Sistema de la Integración Centroamericana

[http://www.sica.int/sica/sica\\_breve.aspx?IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1](http://www.sica.int/sica/sica_breve.aspx?IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1) Corte Centroamericana de Justicia.

<http://portal.ccj.org.ni/CCJ2/Default.aspx?tabid=56>



Normativa Jurídica de la CCJ

<http://portal.ccj.org.ni/CCJ2/Default.aspx?tabid=67>

Estatuto de la CCJ

<http://portal.ccj.org.ni/Ccj2/LinkClick.aspx?fileticket=As1kDvgOEh4=&tabid=67>

TUE – TFUE

[http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2009-11/es\\_extrait\\_cour.pdf](http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2009-11/es_extrait_cour.pdf)



## ANEXOS

### **Protocolo de Tegucigalpa.**

Artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 36. El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.



Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 37. Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNION DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.



## **Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.**

Artículo 3. La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado.

### **Capítulo II**

#### **De la Competencia y otras Facultades:**

Artículo 22. La competencia de La Corte será:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos;





k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

Artículo 23. Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a La Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

Artículo 24. Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.



**Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.  
(Vigente desde el 1 de Enero del año 1995 y que cumplió veinte años el 1 de  
Enero del año 2015).**

## **TITULO II**

### **De los actos procesales**

#### **CAPITULO I**

Artículo. 13 Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal. Si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de cualquiera de los Estados Miembros, quien deberá remitirlo al Secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, por cualquiera de los medios técnicos de comunicación que garantice su autenticidad y reserva.

#### **CAPITULO II**

##### **De los actos de comunicación**

Artículo. 15. Las resoluciones que la Corte dicte producirán efecto legal para las partes litigantes, desde el momento de su notificación con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

#### **CAPITULO III**

##### **De la interpretación prejudicial**

Artículo. 57. La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a la Corte, de conformidad con el literal k) del Art. 22 del Estatuto, deberá contener:

a) La designación del juez o tribunal nacional;



- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación;
- d) El lugar y dirección en el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de la Corte.

Artículo. 58. Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por la Corte.

Artículo. 59. Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, la Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.

**Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia. (Aprobada el 3 de Diciembre del año 2014 y que entrara en vigencia a partir del 1 de Junio del año 2015).**

### **CAPITULO III**

#### **De la consulta prejudicial**

Artículo 76: La solicitud de consulta que los jueces nacionales dirijan a la Corte deberá contener: a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;

b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la integración o comunitario cuya interpretación se requiere;

c) La identificación del expediente que origine la solicitud;



d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su solicitud.

Recibida la solicitud, el Secretario la sellara, dejara constancia de la fecha de presentación o recepción y la remitirá al Presidente para someterla a consideración de la Corte Plena.

Dentro del plazo de treinta días siguientes al de la admisión de la solicitud, la Corte emitirá opinión para su debida comunicación y publicación.

En su interpretación la Corte deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de integración o comunitario referidas al caso concreto. La Corte no interpretara el contenido alcance del Derecho Nacional ni calificara los hechos materia del proceso. Podrá referirse a estos cuando sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Artículo 77: En los casos de consulta, el proceso judicial interno quedara suspendido hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

Artículo 78: El juez o tribunal que este conociendo del proceso interno en que se formuló la Consulta Prejudicial, deberá obligatoriamente fundamentar su sentencia en lo que corresponda a lo evacuado por la Corte.



## Casos de Consulta Prejudicial

Caso 1.

102-10-23-09-2009

Tipo de Causas Consultas / Demandas

Consulta Prejudicial de conformidad al Artículo 22 literal K) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, sobre Interpretación de Tratados Comunitarios.

Solicitante / Actor/ Demandado

Francisco Reynaldo Castillo Borja, Juez de Paz del Municipio de Apaneca, Dpto. de Ahuachapán, Estado de El Salvador.

Estado

Prejudicial 28 de octubre 2009.

Expediente 10-23-09-2009

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las tres de la tarde del día veintiocho de octubre de dos mil nueve. Vista la Consulta Prejudicial formulada por el Juez de Paz de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, Licenciado Francisco Reynaldo Castillo Borja, referente al caso contra la imputada Christy Airan Artero de Rodríguez, acusada del delito de Contrabando de Mercaderías, el cual se relaciona con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, esta Corte evacúa la Consulta de la manera siguiente: CONSIDERANDO I. Que de conformidad con el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), “la Corte Centroamericana de Justicia garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. Asimismo según el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal tiene la competencia para “resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminado a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento



jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, por lo que esta Corte es competente para resolver la consulta mencionada. POR TANTO: En nombre de Centroamérica y con fundamento en el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de esta Corte y los Artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos, por Unanimidad de votos, se da respuesta a la Consulta Prejudicial, en los términos que a continuación se expresan: PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es la relación jerárquica que guarda el código aduanero uniforme centroamericano y su respectivo reglamento, el arancel centroamericano de importación y sus notas interpretativas con la norma nacional aprobada por el estado de el salvador, denominada ley especial para sancionar infracciones aduaneras o lepsia? RESPUESTA: El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) creó un ordenamiento jurídico propio del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual se integra plenamente al propio ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la comunidad económico-política que es Centroamérica. Este Derecho, llamado Comunitario Centroamericano, es vinculante para todos los Estados Parte del SICA y el mismo prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte, sea este anterior o posterior a la norma comunitaria y cualquiera que sea su rango. En esto estriba el principio que se conoce como el “Principio de Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional”. Este principio es el que rige las relaciones entre los ordenamientos jurídicos regional y nacional. Según el mismo, en caso de conflicto entre una norma comunitaria y una norma nacional, se aplica la primera sobre la segunda. Es decir que el Derecho Comunitario prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que éstos no pueden condicionar a la reciprocidad la aplicación preeminente del Derecho Comunitario.

Este principio de primacía aplica tanto para el Derecho Comunitario Primario u Originario como para el Complementario y el llamado Derecho Derivado que es el que surge de los actos de los órganos y organismos de la integración. El respeto al Principio de Primacía debe ser garantizado tanto por la Corte Centroamericana de Justicia, como máximo tribunal regional y por los mismos jueces nacionales quienes al aplicar el Derecho Comunitario en sus respectivas jurisdicciones son a la vez jueces comunitarios. El Derecho Comunitario se aplica con preferencia sobre el nacional, se trate éste de una ley, decreto, reglamento, resolución, circular o cualquier otro acto normativo nacional, sin



importar el Poder del Estado que lo emita. La Corte, fundamentada en el Principio de Primacía que asegura un mecanismo de control que resuelve los conflictos que puedan presentarse entre los dos ordenamientos jurídicos e impide el incumplimiento del Derecho Comunitario Centroamericano, amparándose en una disposición de Derecho Interno, es de opinión que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento se encuentran jerárquicamente en un nivel más alto que la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. SEGUNDA PREGUNTA: De conformidad al arancel centroamericano de importación y sus notas interpretativas, puede a dicha normativa dársele un alcance distinto por una ley nacional, en este caso la ley especial para sancionar infracciones aduaneras y además determinar sanciones no solo administrativas sino también fiscales y penales? RESPUESTA: La respuesta a la pregunta es negativa. No puede dársele a una normativa comunitaria un alcance distinto al que tiene, aplicando una ley nacional. No obstante lo anterior, hay casos específicos en los cuales la propia normativa comunitaria remite expresamente a la aplicación de la ley nacional. En esa circunstancia, la ley nacional debe aplicarse, ya que el precepto comunitario establece de manera expresa esa remisión. Por ejemplo, el Arancel Centroamericano de Importación, en su Artículo 16 dice: “Clasificación de mercancías. La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado.”(El énfasis es nuestro). Una disposición similar se encuentra en el Artículo 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que dice: “Sanciones. Las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional.” En consecuencia, estamos ante casos típicos de remisión de la norma comunitaria a la ley nacional y por lo tanto debe en este caso concreto aplicarse las sanciones que la legislación aduanera vigente establezca, incluyendo naturalmente las contenidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. TERCERA PREGUNTA: En el arancel centroamericano de importación, específicamente en lo referente a las reglas de aplicación e interpretación del arancel centroamericano de importación, en la regla x, que habla de artículos de importación prohibida o restringida y productos estancados, literal a, son artículos de importación prohibida no. 5, las “máquinas para jugar dinero”, respecto de una ley nacional, art. 15. lit. “a” de la ley especial para sancionar infracciones aduaneras, cuando establece en la parte final de dicho literal “la tenencia o el comercio ilegítimo de productos



estancados o de importación o de exportación prohibidas; significa que el estado de el salvador, puede interpretar que el incumplimiento a dicha normativa por una persona particular, implica que dicho estado puede regular la ley especial para sancionar infracciones aduaneras delitos de tipo penal, para el caso el delito de contrabando de mercaderías o solo sanciones de tipo fiscal y administrativas? RESPUESTA: De conformidad a las dos respuestas anteriores, el Estado de El Salvador, por medio de sus tribunales de justicia puede aplicar sanciones penales por el incumplimiento de la Ley Especial antes mencionada, la cual contiene una Sección completa que trata de las Infracciones Aduaneras Penales y sus Sanciones. (Artículos 15 al 21).

CUARTA PREGUNTA: En el arancel centroamericano de importación, específicamente en lo referente a las reglas de aplicación e interpretación del arancel centroamericano de importación, en la regla x, que habla de artículos de importación prohibida o restringida y productos estancados, literal a, son artículos de importación prohibida no. 5 las “máquinas para jugar dinero”, puede en ese sentido la ley nacional denominada ley especial para sancionar infracciones aduaneras, establecer una sanción penal para las personas particulares que solo se les atribuye la tenencia de máquinas para jugar dinero o explotación del juego de azar en máquinas para jugar dinero, pero no por haberlas importado ellos? RESPUESTA: Por medio del Decreto Legislativo No. 647, de fecha 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de El Salvador del 29 de octubre de 2001, la Asamblea Legislativa aprobó las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación. En dichas Reglas, la Regla X “Artículos de Importación Prohibida o Restringida y Productos Estancados”, en su numeral quinto habla únicamente de “Importación”, siendo esto así porque se trata de reglas eminentemente técnicas relacionadas con la actividad aduanera.

Asimismo, esta Corte es de opinión que ello no es ningún obstáculo para que ese Tribunal de Justicia aplique cuando corresponda, cualquiera de las sanciones que establezca la Ley Nacional, en este caso la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, tomando en cuenta que las infracciones aduaneras son de tres tipos: administrativas, tributarias y penales y la aplicación de éstas últimas se remite a la Ley Nacional, como ya vimos anteriormente. QUINTA PREGUNTA: De conformidad a lo establecido en el arancel centroamericano de importación, específicamente en lo referente a las reglas de aplicación e interpretación del arancel centroamericano de importación, en





la regla x, no. 5, debe entenderse, que cuando una persona ostenta la tenencia de dichas máquinas, se lucra de los juegos con dichas máquinas o solo es empleado que labora en juegos de máquinas para jugar dinero, puede interpretarse que se debe tipificar como delito de juegos de contrabando de mercancías, que es una infracción de tipo penal según la ley nacional, y como debe interpretarse el perjuicio fiscal al estado si se toma en consideración que dichas mercancías no han sido importadas por que las tenía en su poder o las estaba explotando como negocio? RESPUESTA: Esta pregunta se contesta igual que la anterior. Estando respondidas todas las Consultas, notifíquese la presente resolución.



Caso 2.

99-07-23-09-2009

Tipo de Causas Consultas / Demandas

Consulta Prejudicial de conformidad al Artículo 22 literal K) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, sobre Interpretación de Tratados Comunitarios.

Solicitante / Actor/ Demandado

Francisco Reynaldo Castillo Borja, Juez de Paz del Municipio de Apaneca, Dpto. de Ahuachapán, Estado de El Salvador.

Estado

Prejudicial 28 de octubre 2009.

Expediente 7-23-09-2009

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil nueve. Vista la Consulta Prejudicial formulada por el Juez de Paz de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, República de El Salvador, Licenciado Francisco Reynaldo Castillo Borja, referente al caso contra el imputado José Luis Rodríguez Ascencio, acusado del delito de Contrabando de Mercaderías, el cual se relaciona con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, esta Corte evacúa la Consulta de la manera siguiente: CONSIDERANDO I. Que de conformidad con el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), “la Corte Centroamericana de Justicia garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. Asimismo según el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal tiene la competencia para “resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminado a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, por lo



que esta Corte es competente para resolver la consulta mencionada. POR TANTO: En nombre de Centroamérica y con fundamento en el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de esta Corte y los Artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos, por Unanimidad de votos, se da respuesta a la Consulta Prejudicial, en los términos que a continuación se expresan: PRIMERA PREGUNTA: ¿Cuál es la relación jerárquica que guarda el código aduanero uniforme centroamericano y su respectivo reglamento, el arancel centroamericano de importación y sus notas interpretativas con la norma nacional aprobada por el estado de el salvador, denominada ley especial para sancionar infracciones aduaneras o lepsia? RESPUESTA: El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) creó un ordenamiento jurídico propio del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual se integra plenamente al propio ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la comunidad económico-política que es Centroamérica. Este Derecho, llamado Comunitario Centroamericano, es vinculante para todos los Estados Parte del SICA y el mismo prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte, sea este anterior o posterior a la norma 2 comunitaria y cualquiera que sea su rango. En esto estriba el principio que se conoce como el “Principio de Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional”. Este principio es el que rige las relaciones entre los ordenamientos jurídicos regional y nacional. Según el mismo, en caso de conflicto entre una norma comunitaria y una norma nacional, se aplica la primera sobre la segunda. Es decir que el Derecho Comunitario prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que éstos no pueden condicionar a la reciprocidad la aplicación preeminente del Derecho Comunitario.

Este principio de primacía aplica tanto para el Derecho Comunitario Primario u Originario como para el Complementario y el llamado Derecho Derivado que es el que surge de los actos de los órganos y organismos de la integración. El respeto al Principio de Primacía debe ser garantizado tanto por la Corte Centroamericana de Justicia, como máximo tribunal regional y por los mismos jueces nacionales quienes al aplicar el Derecho Comunitario en sus respectivas jurisdicciones son a la vez jueces comunitarios. El Derecho Comunitario se aplica con preferencia sobre el nacional, se trate éste de una ley, decreto, reglamento, resolución, circular o cualquier otro acto normativo nacional, sin importar el Poder del Estado que lo emita. La Corte, fundamentada en el



Principio de Primacía que asegura un mecanismo de control que resuelve los conflictos que puedan presentarse entre los dos ordenamientos jurídicos e impide el incumplimiento del Derecho Comunitario Centroamericano, amparándose en una disposición de Derecho Interno, es de opinión que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento se encuentran jerárquicamente en un nivel más alto que la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. SEGUNDA PREGUNTA: De conformidad al arancel centroamericano de importación y sus notas interpretativas, puede a dicha normativa dársele un alcance distinto por una ley nacional, en este caso la ley especial para sancionar infracciones aduaneras y además determinar sanciones no solo administrativas sino también fiscales y penales? RESPUESTA: La respuesta a la pregunta es negativa. No puede dársele a una normativa comunitaria un alcance distinto al que tiene, aplicando una ley nacional. No obstante lo anterior, hay casos específicos en los cuales la propia normativa comunitaria remite expresamente a la aplicación de la ley nacional. En esa circunstancia, la ley nacional debe aplicarse, ya que el precepto comunitario establece de manera expresa esa remisión. Por ejemplo, el Arancel Centroamericano de Importación, en su Artículo 16 dice: “Clasificación de mercancías. La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado.”(El énfasis es 3 nuestro). Una disposición similar se encuentra en el Artículo 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que dice: “Sanciones. Las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional.” En consecuencia, estamos ante casos típicos de remisión de la norma comunitaria a la ley nacional y por lo tanto debe en este caso concreto aplicarse las sanciones que la legislación aduanera vigente establezca, incluyendo naturalmente las contenidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. TERCERA PREGUNTA: En el arancel centroamericano de importación, específicamente en lo referente a las reglas de aplicación e interpretación del arancel centroamericano de importación, en la regla x, que habla de artículos de importación prohibida o restringida y productos estancados, literal a, son artículos de importación prohibida no. 5, las “máquinas para jugar dinero”, respecto de una ley nacional, art. 15. Literal “a” de la ley especial para sancionar infracciones aduaneras, cuando establece en la parte final de dicho literal “la tenencia o el comercio ilegítimo de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas; significa



que el estado de el salvador, puede interpretar que el incumplimiento a dicha normativa por una persona particular, implica que dicho estado puede regular la ley especial para sancionar infracciones aduaneras delitos de tipo penal, para el caso el delito de contrabando de mercaderías o solo sanciones de tipo fiscal y administrativas? RESPUESTA: De conformidad a las dos respuestas anteriores, el Estado de El Salvador, por medio de sus tribunales de justicia puede aplicar sanciones penales por el incumplimiento de la Ley Especial antes mencionada, la cual contiene una Sección completa que trata de las Infracciones Aduaneras Penales y sus Sanciones. (Artículos 15 al 21). CUARTA PREGUNTA: En el arancel centroamericano de importación, específicamente en lo referente a las reglas de aplicación e interpretación del arancel centroamericano de importación, en la regla x, que habla de artículos de importación prohibida o restringida y productos estancados, literal a, son artículos de importación prohibida no. 5 las “máquinas para jugar dinero”, puede en ese sentido la ley nacional denominada ley especial para sancionar infracciones aduaneras, establecer una sanción penal para las personas particulares que solo se les atribuye la tenencia de máquinas para jugar dinero o explotación del juego de azar en máquinas para jugar dinero, pero no por haberlas importado ellos? RESPUESTA: Por medio del Decreto Legislativo No. 4 647, de fecha 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de El Salvador del 29 de octubre de 2001, la Asamblea Legislativa aprobó las Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación. En dichas Reglas, la Regla X “Artículos de Importación Prohibida o Restringida y Productos Estancados”, en su numeral quinto habla únicamente de “Importación”, siendo esto así porque se trata de reglas eminentemente técnicas relacionadas con la actividad aduanera. Asimismo, esta Corte es de opinión que ello no es ningún obstáculo para que ese Tribunal de Justicia aplique cuando corresponda, cualquiera de las sanciones que establezca la Ley Nacional, en este caso la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, tomando en cuenta que las infracciones aduaneras son de tres tipos: administrativas, tributarias y penales y la aplicación de éstas últimas se remite a la Ley Nacional, como ya vimos anteriormente. QUINTA PREGUNTA: De conformidad a lo establecido en el arancel centroamericano de importación, específicamente en lo referente a las reglas de aplicación e interpretación del arancel centroamericano de importación, en la regla x, no. 5, debe entenderse, que cuando una persona ostenta la tenencia de dichas máquinas, se lucra de los juegos con dichas máquinas o solo es empleado que labora en juegos de



máquinas para jugar dinero, puede interpretarse que se debe tipificar como delito de juegos de contrabando de mercancías, que es una infracción de tipo penal según la ley nacional, y como debe interpretarse el perjuicio fiscal al estado si se toma en consideración que dichas mercancías no han sido importadas por que las tenía en su poder o las estaba explotando como negocio?  
RESPUESTA: Esta pregunta se contesta igual que la anterior. Estando respondidas todas las Consultas, notifíquese la presente resolución. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Alejandro Gómez V (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) J R Hernández A (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM ”



Caso 3.

73-05-28-09-2005

Tipo de Causas Consultas / Demandas

Solicitud de Consulta Pre-judicial a efecto que se declare la existencia de actos de competencia desleal y cese de los mismos. Demandante: Rosales Amplifotos, Sociedad Anónima de Capital Variable. - Demandado: Foto rápida, Sociedad Anónima, Capital Variable.

Solicitante / Actor/ Demandado

Poder Judicial de El Salvador. Cámara Primera de lo Civil, de la primera Sección de Centro con sede en San Salvador República de El Salvador, hecha por las Magistradas Propietarias: Gloria Palacios Alfaro y María Luz Regalado Orellana, dentro del Juicio Sumario Mercantil.

Estado

Prejudicial 19 de junio del 2006.

Expediente: 5-28-9-2005.-

Consulta Prejudicial de la Cámara Primera de lo Civil de la Primer Sección del Centro de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador; a efecto que se declare la existencia de actos de competencia desleal y cese de los mismos.

Demandante: Rosales Amplifotos, Sociedad Anónima de Capital Variable  
Resolución definitiva del diecinueve de junio del dos mil seis.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once horas del día diecinueve de junio del dos mil seis. Vista la solicitud de Consulta Prejudicial formulada por las Magistradas Propietarias de la Cámara Primera de lo Civil de la Primer Sección del Centro, de la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, Doctoras GLORIA PALACIOS ALFARO y MARÍA LUZ REGALADO ORELLANA, relativa a un Juicio Sumario Mercantil para que se declare la existencia de actos de competencia desleal y cese de los mismos, basada en el uso indebido del nombre comercial “QUICK PHOTO”, por parte de la Sociedad Rosales Amplifoto Sociedad Anónima Capital Variable, del domicilio de San Salvador,



República de El Salvador, contra la Sociedad “Foto Rápida Sociedad Anónima de Capital Variable” de ese mismo domicilio. RESULTA I: Que esta solicitud fue comunicada a esta Corte, por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador el día veintiuno de septiembre del dos mil cinco y fue recibida en la Secretaría General de este Tribunal el día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco. Las peticionarias actúan en nombre y representación de un Tribunal integrante del Poder Judicial de la República de El Salvador, el cual está conociendo en apelación y se encuentra pendiente de resolución definitiva. RESULTA II: Que esta Corte atendiendo esta solicitud dictó el Auto cuyo texto es el siguiente: “CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco. Téngase por recibida la solicitud de consulta prejudicial presentada por las Magistradas propietarias de la Cámara Primera de los Civil de la Primera Sección del Centro del Municipio y Departamento de San Salvador, Doctora Gloria Palacios Alfaro y Licenciada María Luz Regalado Orellana, en su oportunidad se resolverá sobre la misma conforme lo establecido en el Artículo 22 letra k) del Convenio de Estatuto y en el Capítulo Tercero de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Comuníquese al Tribunal consultante”. CONSIDERANDO I). Que de conformidad con el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), “la Corte Centroamericana de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. Asimismo el Artículo 22 literal k) del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal tiene la competencia para “resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminado a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, por lo que esta Corte es competente para resolver la consulta formulada por las Magistradas del Tribunal salvadoreño en referencia. CONSIDERANDO II). Que es pertinente hacer referencia a la vigencia para el Estado de El Salvador del “Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial” y la “Convención de París sobre la Protección de Propiedad Industrial”. Al respecto, el primero fue suscrito el 1º de junio de 1968 por Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. Entró en vigor para Nicaragua, Costa Rica y





Guatemala el 27 de mayo de 1975 y para El Salvador el 7 de abril de 1989. Posteriormente, el 17 de septiembre de 1999, los Estados antes mencionados firmaron el Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, con el objetivo de derogar a partir del 1° de enero del año 2000 dicho Convenio Centroamericano, fundamentándose en que contiene disposiciones que son inconsistentes con el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Convenio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio en materia de marcas y otros signos distintivos. El Estado de El Salvador, mediante Decreto No. 764 de la Asamblea Legislativa, ratificó el Protocolo que deroga el Convenio Centroamericano el veintisiete de febrero del año dos mil dos, el cual entraría en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. No obstante lo anterior, se dispuso en el Artículo Transitorio de dicho Protocolo lo siguiente: “En los países que no entre en vigencia su respectiva ley nacional el 1° de enero del año 2000, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda) se prorrogará como ley nacional hasta la fecha que entre en vigor una nueva ley nacional que regule estas materias”. Posteriormente, el Estado de El Salvador puso en vigencia una nueva normativa sobre Propiedad Industrial, posterior a la ratificación del Protocolo Derogatorio del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al decretar la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la cual entró en vigencia el 8 de julio de 2002, por lo que en relación a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, para el Estado de El Salvador, está vigente como ley nacional. CONSIDERANDO III). En cuanto a la Convención de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial, ésta ha sido ratificada por 169 Estados. Para los países centroamericanos entró en vigor en las siguientes fechas: Belice: 17 de junio 2000; Costa Rica: 31 de octubre 1995; El Salvador: 19 de febrero 1994; Guatemala: 18 de agosto 1998; Honduras: 4 de febrero 1994; Nicaragua: 3 de julio 1996; y Panamá: 19 de octubre 1996. Esta Convención que entró en vigor en 1884 ha sido revisada en diversas ocasiones: Bruselas 14 de diciembre de 1900, Washington 2 de junio 1911, La Haya 6 de noviembre 1925, Londres 2 de junio 1934, Lisboa 31 de octubre 1958, Estocolmo 14 de julio 1967, y su última enmienda el 28 de septiembre de 1979. POR TANTO: En nombre de Centroamérica y con fundamento en el artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de esta Corte y artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos, por mayoría, se da respuesta a las diferentes



interrogantes planteadas en la Consulta Prejudicial formulada por las excelentísimas Magistradas de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de El Salvador, en los términos que a continuación se expresan, anteponiendo las respectivas preguntas: CONSULTA: ¿Cuál es la situación jurídica actual de vigencia del Convenio Centroamericano para la Protección Industrial y el Convenio de París, según lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 del Protocolo de Tegucigalpa? RESPUESTA: Por las razones señaladas en los Considerandos anteriores, el Convenio Centroamericano está derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Marcas antes citada, por lo que es pertinente concluir que la ley aplicable en este caso es ésta última, en todo aquello que no contradiga lo establecido en el Convenio de París, el cual está vigente. CONSULTA: ¿Constituye la inscripción en el Registro de Comercio (correspondiente) el requisito esencial para brindar protección judicial (estatal) al nombre comercial a favor de un titular de la empresa o establecimiento comercial, de conformidad al artículo 52 del Convenio Centroamericano?, ¿Sí o no? Explique. RESPUESTA: Tomando en cuenta que el Convenio de París establece en su artículo 8, que el nombre comercial será protegido sin obligación de depósito o de registro, nos encontramos ante un caso típico de contradicción entre una ley nacional y un tratado internacional. Este tipo de situaciones son resueltas de conformidad al artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador, que a la letra dice: Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. Esto implica que para el Estado de El Salvador no es esencial el registro del nombre comercial a partir de la fecha en que dicho Estado ratificó el Convenio de París. CONSULTA: ¿Una vez inscrito el nombre comercial en el Registro respectivo, es potestativo el uso de ese nombre por el titular del establecimiento o empresa, o es obligatorio el uso del mismo a tenor de lo que establecen los artículos 48 y 52 del referido Convenio? RESPUESTA: Estando derogado en este momento el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, los artículos señalados en esta pregunta no son aplicables. CONSULTA: ¿Se aplica la prioridad registral a que aluden los artículos 19 y 20 del Convenio para los nombres comerciales? RESPUESTA: Estando derogado en este momento el Convenio



Centroamericano la prioridad registral aplicable sería la contemplada en el artículo 6 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de la República de El Salvador, relacionado con los artículos 56 y 60 de la misma. CONSULTA: ¿La protección del nombre comercial se circunscribe al territorio del país donde se inscribió, sí o no? RESPUESTA: De conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Convenio de París, la protección del nombre comercial se circunscribe a los países signatarios de dicho Convenio. CONSULTA: ¿Existe antinomia entre ambas disposiciones, sí o no? (Art. 58 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y Art. 8 de la Convención de París). RESPUESTA: Sí existe y se resuelve a favor del segundo, por las razones expresadas en respuestas anteriores. CONSULTA: ¿El artículo 8 del Convenio de París derogó la disposición 50 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, sí o no? RESPUESTA: El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial está derogado en su totalidad. Estando respondidas todas las consultas, notifíquese la presente resolución. “VOTO RAZONADO del Magistrado Vicepresidente FRANCISCO DARÍO LOBO LARA. Expreso por este medio un voto parcial disidente al texto de la Opinión aprobada por la mayoría de mis Colegas Magistrados, de manera específica sobre lo siguiente: 1) Con respecto a LA PREGUNTA SOBRE SI EL USO DEL NOMBRE COMERCIAL ES OBLIGATORIO O FACULTATIVO. Yo no estoy de acuerdo con que se afirme que el uso del nombre comercial sea facultativo. Si bien es cierto que la pregunta se refiere al Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, y que éste en la actualidad está derogado, considero que es indispensable, interpretar la normativa jurídica aplicable que es el Código de Comercio de El Salvador, el cual es similar a los Códigos de Comercio de Honduras y México, que son de los más avanzados del Continente Americano, porque han recibido la influencia directa de la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia de Italia. Dicho Código salvadoreño establece que, “el nombre comercial es un elemento esencial de la empresa” y que la unidad de destinos de sus elementos dinámicos como estáticos está protegida legalmente, así lo dispone su Art. 556 en relación con el Art. 557, protección que existe mientras la empresa ejerza continuamente sus actividades, por lo tanto el uso del nombre comercial es obligatorio, ya que si éste no se usare, dejaría de cumplir sus funciones de identificar la empresa y atraer clientela e implicaría que la empresa estaría inactiva y por la falta de continuidad en su actividad perdería la protección legal y en consecuencia se le aplicaría como



sanción la liquidación de la misma Empresa. Así lo establece su Art. 562: “Cuando una empresa mercantil deje de ser explotada por más de seis meses consecutivos, sin que su naturaleza justifique la suspensión, perderá el carácter de tal y sus elementos dejarán de constituir la unidad jurídica que este Código reconoce”. Por lo tanto, es procedente afirmar que, siendo el nombre comercial un elemento esencial de la Empresa, ésta obligatoriamente debe estar activa y el uso del nombre comercial es obligatorio, de lo contrario pierde protección legal.

Entre estas normas jurídicas y lo dispuesto en el Convenio de París existe armonía puesto que este Convenio Internacional por estas razones reconoce el uso del nombre comercial, lo cual implica actividad constante de la empresa y no simplemente el registro de su nombre.

2) En relación con la pregunta sobre la VIGENCIA DEL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Su derogación es precisamente a partir de la entrada en vigencia del Protocolo a ese mismo Convenio de fecha 17 de septiembre de 1999 y no a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Marcas, ya que ésta última siendo una ley nacional no puede derogar un Convenio Internacional. Prueba indubitable de esta afirmación, es el contenido del Artículo primero del Protocolo al Convenio Centroamericano, que dispone: “Se deroga a partir del 1º de enero del año 2000 el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), suscrito el 1º de junio de 1968, de conformidad a lo establecido en los Artículos 54, 65 y 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”. 3) Obviamente debe tomarse en consideración la fecha de presentación de la demanda y la vigencia correspondiente de estos Convenios Internacionales para determinar con exactitud su aplicabilidad y no solamente la situación actual de derogación. Por todas estas razones, dejo constancia de mi voto parcial disidente.”(f) Carlos A. Guerra G.. (f) SR (f) Ricardo Acevedo P (f) F Darío Lobo L. (f) Alejandro Gómez V. (f) C Vega Masís (f) OGM.”